REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 39 Referencia:

Año: 1985 Fecha(dd-mm-aaaa): 31-05-1985

Titulo: POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCION Nº 61 DE 18 DE ABRIL DE 1985, QUE

APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARRERAS DEL HIPODROMO PRESIDENTE REMON.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 20337 Publicada el: 28-06-1985

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Carreras, Caballo, Juego

Páginas: 21 Tamaño en Mb: 4.881

Rollo: 16 Posición: 120

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES, 28 DE JUNIO DE 1985

Nº 20.337

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 39 de 21 de mayo de 1985, por el cual se aprueha la Resolución Nº 61 de 18 de abril de 1985, que aprueba el Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO NUMERO 30 (de 21 de mayo de 1985)

Por el cual se aprueba la Resolución No. 61 de 18 de abril de 1985, que aprueba el Reglamento de Carreras del Hipódremo Presidente Remón.

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL en uso de sus facultades y en especial la del Artículo 1046 del Código Fiscal DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébase la Resolución No. 61, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 18 de abril de 1985, cuyo texto es el siguien-

te:
 "REPUBLICA DE PANAMA - MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - RESOLUCION NO. 61 de 16 de abril de
1985 - LA JUNTA DE CONTROL DE
JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CONSIDERANDO:
Que es conveniente a los intereses
de la Junta de Control de Juegos y de
la actividad hípica nacional, expedir
un nuevo Regiamento de Carreras acorde con el desarrollo de la actividad;

Que este nuevo Reglamento se instifica, toda vez que el actual Reglamento data de 1947 y no llena a cabalidad las necesidades y procedimientos que requiere el desenvolvimiento de la hípica nacional;

RESUELVE:

RESUELVE:
ARTICULO PRIMERO: Apruébase el fieglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón, cuyo texto es del siguiente tenor.

del siguiente tenor:
TITULO PRIMERO
CAPITULO I
APLICACION, INTERPRETACION Y
MODIFICACION

ARTICULO 10. - El presente Reglamento reguia las actividades hipicas en el territorio nacional, y el mismo serà de forzoso acatamiento por las autoridades hipicas, que integran la Sección Técnica y Administrativa, personal subaltero, propietarios, preparadores, jinetes y terceras personas debidamente autorizadas para el ejercicio de actividades dentro del area del Hipodromo Presidente Remón o cualesquiera otro que se establezca en el futuro,

ARTICULO 20 - La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento corresponde al Cuerpo de Comisarios cuando actúa en las reuniones, la Comisión Nacional de Carreras y la Junta de Control de Juegos en ultima instancia.

ARTICULO 30. - Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos en primera instancia por el Cuerpo de Comisarios durante los días de carreras y por la Comisión Nacional de Carreras ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada.

En todos los casos la Comisión Nacional de Carreras, comunicará a la Junta de Control de Juegos lo resuelto y las medidas acoptadas a los efectos de su debida reglamentación.

ARTICULO 40 - La modificación de este Reglamento corresponde a la Junta de Control de Juegos, Esta podrá nacerla por iniciativa propia o a solicitud fundamentada por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 50. - AGENTE AUTORI-ZADO es la persona que el dueño de caballo o jineta faculta para una o varias gestiones, mediante contrato debidamente firmado, presentado y registrado en la Cerencia del Hipódromo.

ARTICULO 60. - ANATOMIA; Ciencia que estudia la estructura, situación y relaciones de las diferentes partes del cuerpo de los animales, en este caso del caballo.

so del caballo.

ARTICULO 70. - ANTEOJERAS: pieza rigida de cuero o de otro material adherida al montante de la cabezada, colocada a la altura de los ojos del caballo para proteger e impedir su vistón lateral trasera.

ARTICULO 80. - APELACION: Recurso que se interpone ante un organismo jurisdiccional superior con la finalidad de que se ravoque o se reforme la resolución dictada por el inferior, en lo que le sea desfavorable al apelante. Se concede en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo.

ARTICULO 90. - APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO: Por medio de ella se suspende la competencia del organismo jurisdiccional inferior en el negocio o caso, y se le concede al superior.

ARTICULO 100. - APELACION EN EL DEECTO DEVOLUTIVO: Por medio de ella se concede la competencia al organismo jurisdiccional superior en el negocio o caso, pero sin suspender la del inferior.

ARTICULO 110. - CABALLO; equino macho o hembra de cualquier edad.
ARTICULO 120. - CABALLO PURA
SANGRE DE CARRERA; Es el descendiente de padre y madre inscritos como Pura Sangre de Carrera en el Stud
Book de Panamá y en cualquier orro

garo del estado

DERZCTOR

Humberto spadafora PINILLA

OFICINA:

Editora Benevación, S. A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Harmosa) Teléfans 61-7854 Apartade Postal 8-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0:25

MATILDE DUFAU DE LEGR and total

Subscripcionen en la Dirección General de Improsos importe de las suscripciones:

Minima: 6 mases. En la República: 3,18,00 En el Existion 8.18.00 más porte aéras Un año en fa/República: 8.36.00 En el Exterior: 8.36.00 más porte gáras

Tedo pago edolantedo

Book reconocido.

ARTICULO 130. - CABALLO NA-CIONAL: Es el equino nacido en el territorio panameño. CABALLO IM-PORTADO: Es el nacido en el extranjero e introducido en la Republica de Pausmå,

ARTICULO 140. - CABALLO NO GANADOR: Es el equino que no ha corrido o que nunca ha ganado una carrera oficial, ya sea en el extranjero

o en la República de Panama. ARTICULO 150. - CARRERA CON-DICIONAL: Prueba en que los caballos participantes compiten sujetos a condiciones previamente establecidas.

ARTICULO 160. - COMISIONADO DE TURNO: Es la máxima autoridad administrativa en días de carreras.

ARTICULO 170. - CLASICO: Prueba especial con premio superior a los regulares; que se programa en honor de una persona sobresaliente, de un acontecimiento trascendental o histórico o de una institución de relevante mérito.

ARTICULO 180. - CRIADOR: Dueño de la yegua madre al momento de

producto.

ARTICULO 190. - DESCALIFICA-CiON: Excluir al ejemplar del premio correspondiente y distanciarlo a la última colocación después de haber corrido o participado en la carrera.

ARTICULO 200. - DISTANCIAR: Colocar a un caballo en una posición distinta de la que obtuvo en una carrera, ARTICULO 210, - DROGA (doping)

Sustancia estimulante o depresiva que se da a un caballo antes de una carrera para que obtenga un rendimiento mayor o menor al que obtendría en condiciones normales.

ARTICULO 220. - EMPATE, Situación que se produce cuando dos o más caballos llegan a la meta y a juicio de los jueces de llegada no exista ventaja perceptible a favor de uno de lus caballos.

ARTICULO 230. - ENTRADA; Dicese de dos o más caballos que se consideran como uno solo para efectos de las apuestas, por pertenecer a un mismo propietario, por estar bajo el cuidado de un mismo Preparador opor razones

ARTICULO 240. - EQUIPO DE JI-

NETES: Accioneras, botas, casco protector, estribos, gorra, huasca, mandil, montura y sebrecincha,

ARTICULO 25c. - FISCALIZACION VETERINARIA; Es la revisión veterinaria que, antes de cada carrera, se practica a todos los competidores de

ARTICULO 260. - HARAS, Establecimiento dedicado a la crianza de caballos pura sangre de carreras y que se encuentra inscrito como tal en la Oficina de Stud Book.

ARTICULO 270. - HANDICAP: Es 12 fijación de los pesos de los caballos inscritos para una carrera, en atención a los méritos de cada caballo, con el objeto de equiparar sus probabili-dades de éxito ARTICULO 280. - INSCRIPCION:

Acto escrito por el cuel se anota un caballo en determinada carrera.

ARTICULO 290. - CUOTA DE INS-CRIPCION: Cucta que cobra el hipó-dromo en concepto de derecho para que un caballo pueda participar en ciertas carreras y que se incorpora al premio.

ARTICULO 300. - JINETE: Es la persona que ha recibido licencia para conducir caballos en carreras pu-

ARTICULO 310. - MOZO DE CO-RRAL: Es la persona contratada por un propietario o preparador para hacerse cargo del aseo y atención de determinados caballos.

ARTICULO 320. - PADDOCK; Recinto reservado del hipódromo donde son identificados, examinados y ensillados los caballos que van a participar en una carrera y en donde Preparadores o Propietarios dan sus últimas

instrucciones a los jinetes.

ARTICULO 330. - PEDIGREE: Genealogía de un caballo pura sangre de carreras. Documento en que consta la genealogía o serie de los ascendientes

de dicho caballo. ARTICULO 340. - PESO: Carga que debe llevar un caballo, conforme al Programa Oficial y que corresponde al del inete más el equipo que este

ARTICULO 35c. - PREPARADOR: Persona que ha obtenido licencia para entrena: caballos de carreras.

ARTICULO 360. - PROGRAMA OFI-CIAL: Publicación que rigepara la realización de las carreras, donde se especifica su organización y quienes participan en ellas.

ARTICULO 376. - REPRODUCTOR: Equipo macho o hembra destinado a la

reproducción. ARTICULO 380, - RETIRO, Es la no ratificación de la inscripción de un caballo en una prueba, obien su exclusión de la misma una vez publicado el programa.

ARTICULO 390, - REUNION: Día de carreras en el hipódromo. Conjunto de

carreras que se realizan en un día.

ARTICULO 400. - SECCION TECNICA: Equipo de funcionarios formado por el Cuerpo de Comisarios, el Juez de Paddock, Juez de Partida, los Jueces de Llegada, el Juez de peso, los Jueces de Ruta, el Juez de Tiempo, el Medico Oficial, los Veterinarlos de Fiscalización y el Secretario de Carreras.

ARTICULO 410. - SUSPENSION: Es la sanción que pueden aplicar las au-toridades hípicas a los Propietarios, Jinetes, Preparadores o a los caballos, con motivo de infracciones de este Reglamento.

ARTICULO 420. - SEUDONIMO: Nombre supuesto que puede adoptar el Propietario o su Agente Autorizado para inscribir sus caballos en el hipódromo.

ARTICULO 430. - TRASPASO: Es el acto por medio del cual se transfiere la propiedad de un caballo en el Stud Book.

CAPITULO III

DEL GERENTE GENERAL ARTICULO 440. - El Gerente General del hipódromo es la máxima autoridad administrativa y fungira como Representante Legal de la institución.

ARTICULO 450, - Son deberes del Gerente General del hipódromo:

1. Representar a la hípica nacional en cualquier acto que se realice dentro o fuera del país y en donde sea necesa-rio su participación, pudiendo delegar esta representación en un funcionario subalterno que designe al efecto,

2. Establecer y ejecutar políticas que tiendan al fortalecimiento o a la creación de vinculos con la hipica internacional.

3. Presentar a consideración de la Junia de Control de Juegos cualesquie ra medidas o proyectos convenientes a los fines o intereses del hipódromo.

4 - Garantizar que las decisiones adoptadas por la Junta de Control de Juegos (que hacen referencia al hipódromo), la Comisión Nacional de Carreras y el Cuerpo de Comisarios sean oportunas y debidamente cumplidas.

5. Presentar a la consideración de la Comisión Nacional de Carreras los proyectos de reglamentación interna de cualquier unidad o aspecto que esté relacionado con las disposiciones del Crecente Reglemente

6. Garantizar el orden, moralidad y respeto de las leyes y reglamentos en

los predios del hipódromo.

- Recibir las quejas, demandas, reclamos, solicitudes y sugerencias que le sean respetuosas y formalmente presentadas y darles el curso correspondiente.
- 3. Hacer efectiva la impresión, publicación y distribución opertuna del programa y el libro de clásicos y otras de carácter oficial,
- 9. Carantizar la confección de las clasificaciones de los caballos y las tablas de distancias a través del Secretario Carreras,

10. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos complementarios para el expedito desarrollo de las acciones y transacciones hípicas,

11. Autorizar o suspender la parti-cipación de uno o más caballos en carreras ordinarias, especiales o clásicas, cuando proceda conforme a es-te Reglamento de Carreras y sea necesario a los fines e intereses del hipedromo,

12. Suspender, trasladar o cancelar una o más carreras de una programación, cuando lo exija una causa de fuer-

za mayor.

13. Adjudicar, previo sorteo público efectuado en determinado lugar, día y hora, el orden de colocación de los caballos en el partidor automático, cuando las carreras sean un clásico, una Copa, Premio o cuando se efectue un certamen hipico de singular importan-

14. Dictar las medidas pertinentes precautorias para la disposición y administración de los premios de las personas afectadas por lo dispuesto en el numeral anterior.

CAPITULO IV

COMISIONADO DE TURNO ARTICULO 460, - El Comisionado de Turno es la máxima autoridad administrativa del hipódromo Cirante las reuniones.

ARTICULO 470, - El Gerente General del Hipódromo es el Comisionado de Turno por razón de su cargo, no obstante, podrá designar en ese puesto a ctra persona, preferentemente a un alto funcionario de la administración, cuando no pudiera asistir al hipódromo durante las carreras.

ARTICULO 430. - Antes de iniciar-se la programación de las carreras se designará el Comisionado de Turno en la respectiva reunión,

ARTICULO 49c. - Son deberes deb Comisionado de Turno:

1. Asumir durante los días de carreras las atribuciones, facultades y obligaciones administrativas que este Reglamento le confiere.

2. Acoger cualquier que ja o acusación que sea debidamente formulada contra uno o más funcionarios de días de carroras y decidir lo conducente, conforme a este Reglamento.

3. Acoger qualquier queia o acusación que sea debidamente formulada contra cualquier participante del público en días de carreras.

4. Servir de enlace entre la administración y las autoridades hípicas de días de carreras.

5. Tomar las medidas necesarias para la conservación de la paz, tranquilidad v seguridad personal de los funcionarios participantes v público en

SECRETARIO DE CARRERAS ARTICULO 500. - El Secretario de Carreras es el funcionario a quien corresponde primordialmente confecciomar el Programa Oficial de Carreras, tomando en cuenta la clasificación de los caballos participantes, el peso a cargar, las distancias a recorrer, conforme al sistema de handicap vigente,

ARTICULO 510. - Son deberes del Secretario de Carreras:

1. Confeccionar los Programas de Carreras, provisionales y definitivos u oficiales, conforme se establezca en el sistema de handicap vigente o en las reglamentaciones especiales.

2. Recibir por escrito y dar curso a las inscripciones de caballos para cada carrera, en el día y la hora previa-

mente establecida para ello.

3. No aceptar la inscripción de ejemplares suspendidos o de ejemplares cayos propietarios o preparadores estén sancionados, siempre que esa sanción afecte dicha inscripción.

4. Acoger y decidir todo reclamo que se le presente oportuna y debidamente sobre inscripciones, clasificaciones, peso y jinete de los caballos. Su decisión al respecto podrá ser apelada en L'electo suspensivo ante el Gerente General, cuyo fallo será definitivo.

5. Preparar cada tres (3) meses, la tabla de distancia y confeccionar cada mes el libro de condiciones, garantizando la publicación y distribución de ambos documentos.

6. Asistir a las carreras afin de recabar información de utilidad en la con-

fección del programa.

7. Proponer a la Comisión Nacional de Carreras a través del Gerente General razonadas modificaciones al Reglamento o Sistema de Handicap.

3. Asesorar a la Comisión Nacionai de Carreras.

9. Conceder audiencias a los Precaradores, Dueños, Jinetes a los e-fectos de atender las observaciones al programa provisiona de carreras y celebrar el sorteo di posiciones para

el partidor automático.
ARTICULO 320. - l asignar pesos,
el Secretario de Careras, se ajus-

tará a los pesos máximos y mínimos que ei Reglamento establezca para les caballos nacionales e importados.

CAPITULO VI

COMISION NACIONAL DE CARRERAS ARTICULO 530. - La Comisión Nacional de Carreras es un organismo colegiado, dependiente de la Junta de Control de Juegos y está integrada por las siguientes personas:

1. Un Representante designado por la Junta de Control de Juegos, quien en su nombre y representación la presidirá. Este Representante será un funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, versado en asuntos híri-

2.-Un Representanto del público apostador, designado por la Junta de

Control de Juegos.
3. El Gerente General del Hipócromo Presidente Remón por derecho prupio. La Comisión Nacional de Carreras tendrá un. Secretario que será el. Jefe del Departamento de Asesoría Legal del Hipódromo.

PARAGRAFO: La Comisión Nacionai de Carreras podrá citar al perso-nal de la Sección Técnica para asesorarse o tratar cualquier asunto de su

competencia.

ARTICULO 540. - Cada miembro de Comisión Nacional de Carreras. tendra un Suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales con iguales derechos y obligaciones,

ARTICULO 550, - La Comisión Nacional de Carreras tomará sus deci-siones por mayoría de votos. En las reuniones de ese organismo, el secretario solo tendra derecho a voz.

ARTICULO 560. - La Comisión Nacional de Carreras se reunira ordinariamente todos los martes a las diez de la mañana y de manera extraordinaria cuando sea necesario. Sin en el día y la hora ya señaladas no se realiza la reunión de la Comisión Nacional de Carreras, el Secretario previa con-sulta con el Presidente de la Comisión comunicará el día y la hora en que se efectuară

ARTICULO 570. - El Secretario de la Comisión Nacional de Carreras, deberá levantar un acta donde se recoja con exactitud todo le que haya acontecido en las sesiones. Su firma en el acta será indispensable para dar fe de lo que se hace constar en ella,

ARTICULO 58c. - Son deberes del Secretario de la Comisión Nacional de

1. Autorizar con su firma todas las Resoluciones, declaraciones, diligencías, copias y notificaciones.

3. Dar los testimonios, expedir certificaciones que se soliciten referentes a las actuaciones de la Comisión Nacional de Carreras, previa autoriza-ción del Presidente y cuando lo permitan las reglamentaciones hípicas.

3. Asescrar a los Comisionados en los asunios que éstos comecen, con facultad de dar fe en los mismos asuntos y en todos los actos que le correspon-

4. Informar a la Comisión Nacional Carrance los asumios en que deba

dictarse alguna resolución sin necesidad de petición de partes y los memoriales que éstas presenten.

5. Custodiar y mantener en orden los archivos de la Comisión Nacional de Carreras.

6. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que fueren necesarios.

ARTICULO 590. - Las actas de la Comisión Nacional de Carreras son de naturaleza pública. Los interesados podrán obtener copias auténticas de ellas, previo pago de los gravámenes que establece la Ley, suma que ingre-sará a los fondos del hipódromo. No obstante, por razones de orden publico o moralidad, la Comisión Nacional de Carreras podrá abstenerse de dar publicidad a alguna de sus actas.

ARTICULO 60o. - Los Miembros de la Comisión Nacional de Carreras permanecerán en sus cargos dentro de este organismo durante un período de dos (2) años y podrán ser ratificados en sus cargos por períodos sucesivos, cada uno de ellos y el Secretario recibirá una dieta por reunión a que a-sista, cuya cuantía establecerá la Junta de Control de Juegos,

ARTICULO 610. - Son deberes de la

Comisión Nacional de Carreras: 1.-Interpretar y veiar para que sean

cumplidas las normas que regulan la actividad hipica.

2. Recomendar a la Junta de Control de Juegos modificaciones a este Reglamento, cuando lo considere nece-

3. Dictar resoluciones complementarias que desarrollen el contenido de algunas normas recogidas en este Reglamento o que recaiga sobre situaciones no contempladas en el mismo. Estas resoluciones tendrán fuerza normativa v regirán desde su publicación.

4. Conocer de las apelaciones presentadas por Propietarios, Preparadores, Jinetes o cualesquiera otra persona que se considere afectada por una doeisión del Cuerpo de Comisarios o el Personal Técnico.

5. Revisar y confirmer, si fuere del caso, todo lo ocurrido en las reuniones, aclarar, modificar o revocar las decisiones y sanciones impuestas por el cuerpo de Comisarios y cualesquiera otras autoridades hipicas.

6. Iniciar las sumarias para la determinación de los responsables y cómplices per la introducción, tenencia o posasión dentro de las áreas del Hipodromo de instrumentos o sustancias prohibidas en los reglamentos, así como su utilización o aplicación en los caballos de carreras. No obstante, la Gerencia podrá autorizar y controlar la introducción y aplicación limitada del medicamento o sustancias prohibidas, previa recomendación del Laboratorio de Análisis de Drogas y de la Clínica Veterinaria, para ser utilizadas en otros caballos o animales.

7. Sancionar a quien en cualquier forma maltrate, use sustancias prohibidas, no alimente o no medicamente a los caballos y dispener las medidas pertinentes y precautorias para asegurar la integridad del caballo y to los

beneficios que pueda obtener quien le brinde debida atención.

8. Expedir y conceder las credenciales de Propietarios, Agentes Autorizados y Empleados de Establos: Licencias de Preparadores, Jinetes, Amansadores, Herra-Galopadores, dores y Capataces, previo estudio y aprobación de los requisitos exigidos para el ejercicio de estas actividades.

9. Cancelar o suspender las licencias y credenciales otorgadas a cualesquiera de las personas mencionadas en el numerai anterior por incompetencia o descuido manifiesto en el cumplimiento de sus obligaciones, por condena de autoridad ordinaria y por la omisión o ejecución de actos que redunden en perjuicio del normal desarrollo de las actividades hípicas.

10. Servir de mediadora en cualquier pugna de interés surgida entre Propietarios, Preparadores, Jinetes Personal de la Sección Técnica y en-

tre estos y la Gerencia.

ARTICULO 620, - Los Miembros de la Comisión Nacional de Carreras no podrán estar ligados entre sípor nexos (familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).

ARTICULO 630. - El Miembro de la Comisión Nacional de Carreras que sea familia de un procesado por ella dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declarse impedido para conocer de ese caso: en su lugar actuará su Suplente. Contra ese Comisionado cabe la recusación que se surtirá ante la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO VII CUERPO DE COMISARIOS

ARTICULO 640. - Los Comisarios son los funcionarios que constituyen la máxima autoridad en el hipódromo durante las reuniones en cuanto concierne al desarrollo de las carreras. En consecuencia, tienen también autoridad disciplinarias sobre las personas que concurren al hipódromo durante las carreras, dentro de los límites de este Reglamento.

ARTICULO 650. - El Cuerpo de Comisarios será nombrado por la Junta de Control de Juegos, quien se asesorará con la Comisión Nacional de Carreras sobre el particular y estará constituido por tres (3) personas de reconocida solvencia moral, cada una de las cuales deberá ser mayor de treinta (30) años de edad, haber tenido no menos de cinco (5) años de estrecha Vinculación con la actividad hípica v haber terminado la educación secunda-

ARTICULO 660. - Cada Comisario tendrá un Suplente quien lo reemplazara en sus ausencias temporales. Los Suplentes deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad exigidos a los Comisarios. En ningún caso los Comisarios y/o sus Suplentes podrán estar unidos entre sí por vinculos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTIC JLO 670. - Los Comisarios y Suplente: serán nombrados como tales para un seriodo de dos (2) años y podrán ser ratificados en sus cargos por períodos sucesivos. Los casos sometidos a su conocimiento serán decididos por mayoría de votos y cada Comisario mantendra absoluta autonomia en su decisión.

ARTICULO 630. - Para decidir sobre cualquier hecho ocurrido antes, durante o después de la carrera, pero dentro de la respectiva reunión, los Comisarios se basarán en sus propias observaciones, en los informes del Personal Técnico, en el análisis de las filmaciones y fotografías y en chalquier otro recurso idoneo que el hipódromo ponga a su alcance,

ARTICULO 690. - Son deberes de

les Convisarios:

1. Estar en sus puestos una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión y permanecer en ellos media hora después que se haya

declarado oficial la última carrera, 2. Hader que el resto del personal técnico y auxiliar cumpla, de igual manera, con el horario antes señalado,

3. Informar al público, antes de comenzar la primera carrera de cada reunión, todos los cambios introduci-dos al Programa Oficial.

4. Prohibir que ingrese al recinto destinado al Cuerpo de Comisarios personas ajenis a las funciones enco-

mendadas a ellos. 5. Coordinar con el Comisionado de Turno el reemplazo de cualquier miembro del personal técnico que no asista en un momento determinado a su

trabajo o que tenga que ausentarse de él temporalmente.

6. Prohibir que al momento de tolas decisiones, se encuentren en

el recinto otras personas.

7. Ordenar el registro de los jinetes o cualquiera etra persona que vaya a participar directa o indirectamente en una carrera. Dicho registro o cateo podrá realizarse en cualquier área o locales dentro o fuera del Paddock y podrán extenderlo a los sitios donde los jinetes guarden sus pertenencias.

8. Ordenar o practicar personalmente las investigaciones que fueren necesarias para un eficiente desarrollo

de sus funciones.

9. Suspender de inmediato al jinete o cualquier persona que posea algún instrumento destinado a alterar el rendimiento de un ejemplar durante o después de una carrera y ponerlo a órdenes de la Comisión Nacional de

También podrán tomar las medidas apropiadas o precautorias que permitan que la acción de las autoridades competentes no sean negativas.

10. Proceder de oficio a acoger las denuncias que se estimen fundadas, ordenando las investigaciones pertinentes, exámenes médicos, clínicos y análisis de laboratorio de cualquier jinete o caballo que ha de participar o haya participado en el desarrollo de una carrera.

11. Interpretar y aplicar el presente Reglamento, resolver todos los reclamos o quejas que le sean debidamente presentados sobre contravenciones a Reglamento o relacionados con

Malias, incorrecciones o incidentes producidos durante las carreras o con motivos de ellas.

12. Prohibir la participación y sanmionar al jinete que se presente a cumplir compromisos de monta bajo los efectos de bebidas alcohólicas. mlucinógenos o estupefacientes.

13. Hacer valer los compromisos de montas suscritos entre Propieta-⊯ios, Preparadores y Jinetes o A-

mentes Autorizados.

14. Prohibir temporal o definitivamente la participación en carreras a #jemplares sin el debido adiestramiento o indociles que constituyen un obsdculo para el normal desarrollo de las carreras o un peligropara la seguridad de los jinetes y demás caballos acommañantes.

15. Sancionar a los ejemplares que à juicio de ellos, han incurrido en una mala presentación o en una carrera

Contradictoria.

16. Sustituir un jinete por otro de Mual categoría en la montade un ejemplar cuando lo consideren necesario para evitar presuntos fraudes o esta-En este caso el Propietario y el Preparador están obligados a aceptar unta acción. Si el ejemplar cuyo jinete the sustituido obtiene algún premio, el Mpódromo pagará de sus fondos al inete sustituido el mismo porcen-mje de dinero percibido por el jinete que lo condujo, pagará el valor de la mmonta perdedora al jinete sustituido.

17. Amonestar, multar, suspender, discalificar, distanciar, según soa el cuso, a Propietarios, Preparadores Unetes, ejemplares y expulsar cualesmiera otras personas que contravenmin o no se ajusten a lo establecido en

oute Reglamento.

18. Retrasar, suspender o anular una o más carreras por caso fortuito, o por

Tazones de fuerza mayor.

19. Invalidar, antes del desarrollo de una carrera, una o más jugadas, cuando a su juicio existan circunstanchas o evidencias que así lo exijan.

20- Ordenar al Juez de Paddock el ompmento de la salida de los caballos a la pista.

21- Ordenar al Juez de Partida la

partida de los caballos. ARTICULO 700 Los Comisarios ordunarán que se indique en el tablero totmlizador automático la señal correspundiente cuando se haya presentado un Muciamo o cuando observen que en el transcurso de la carrera sehan produallo irregularidades que pudieran dar lurar a distanciamiento, Esta señal seri la expresión "RECLAMO" o "IN-VESTIGACION". También ordenarán inserten en el totalizador automático, in fuere el caso, los términos: "FO-TO", "EMPATE" y "OFICIAL". ARTICULO 710 Cuando ocurra algún

dimperfecto en el totalizador automátilos Comisarios ordenarán se den a Comocer las señales indicadas en el artitulo inmadiatamente anterior, a trade los altavoces, del tablero "alfe minero", los monitores y decualquier otro medio.

MRTICULO 720 Salvo el orden de lle-

gada y todo asunto que pueda dilatar el pago de las apuestas, en casos ex-cepcionales, los Comisarios podrándictar sus decisiones dentro de setenta y dos (72) horas siguientes al hecho que

los motivo.
ARTICULO 730 Los fallos dictados por el Cuerpo de Comisarios relativos al resultado o nulidad, distanciamiento y descalificaciones de las carreras son

inapelables.

ARTICULO 740 El Cuerpo de Comisarios levantara un informe en cada reunión, donde hará constar los resultados de las carreras, los reclamos y quejas presentadas, y las resoluciones adoptadas y dictamenes médicos. Enviara copias a la Gerencia, al Secretario de Carreras y a la Comisión Nacional de Carreras. Este informe deberá

ser firmado por cada Comisario y por el Secretario del Cuerpo de Comisarios, ARTICULO 750 El Cuerpo de Comi-sarios podrá solicitar la intervención de la Guardia de Seguridad y de los Agentes del Orden Füblico cuando se le irrespete, se irrespete a las otras au-toridades hípicas o cuando sea de imperiosa necesidad para salvaguardar los intereses del hipódromo y el orden priblico.

> CAPITULO VIII JUEZ DE PADDOCK

ARTICULO 760 Juez de Paddock es la autoridad máxima inmediata dentro del área del Paddock y el Cuarto de Jine-

ARTICULO 770 El Juez de Paddock ejercera autoridad aparte de sus funcionarios subalternos sobre Propietarios, Preparadores, Jinetes, Empleados de Establos y ejemplares que por razen de sus compromisos con las carreras deban permanecer en el Paddock

ARTICULO 780 Son deberes del Juez

de Paddock:

1- Permanecer dentro del área de Paddock durante todo el transcurso de las reuniones.

2. Velar porque se mantenga el orden. disciplina y moralidad en todas las áreas bajo su responsabilidad, 3. Ser imparcial y objetivo en sus

manifestaciones, ordenes y decisiones, 4. Exigir que los caballos lleguen oportunamente al Paddock y sean debidamente ensillados por sus Preparadores

o auxiliados por el Easillador Oficial. 5. Dirigir y supervisar todas las operaciones preliminares de cada carrera relacionadas con la identificación y ensiliada de los caballos, el pasec de éstos por el Paddock y su salida para dirigirse al punto de partida.

6 Garantizar que unicamento al Paddock los jinetes, Propietarios, Garantizar que unicamente entren Representantes Autorizados, Preparadores o Empleados de Establos de los

caballes que van a correr.

7. Autorizar para que uno o más ca-ballos sean llevados de tiro al punto de partida o para que determinados caballos prescindan del paseo protocolar ante las tribunas.

8. Llevar un registro del eccipo que habitualmente usan los caballos, e informar al Cuerpo de Comisacios y al Secretario de Carreras sobre el par-

9. Examinar el eccipo que usará cada caballo antes de cada carrera, cerciorandose que estê compieto, en buenas condiciones y ajustado a los requisitos regiamentarios.

10- Impedir que los jinetes utilicen equipos no sujetos al peso, condiciones o especificaciones reglamentarias.

11. Velar por el orden, decoro, aseo presentación personal de quienes realizan cualquier labor dentro del area

del Paddock.

12. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, especialmente aquellas nor-mas referentes a la presentación de los caballos y sus jinetes en los días de carreras.

13. Identificar cada uno de los caballos que participan en cada carrera para asegurarse de que unicamente intervengan aquellos que estén oficialmente

programados.

14. Garantizar que los caballos sean ensillados en el Paddock y nunca fuera de este sitio, salvo en caso de indocilidad comprobada cuando podrá tomar medidas especiales.

15. Velar porque los caballos ocupen, tanto en la parte interna como externa del Paddock, los cajones previamente determinadados en el Programa Oficial,

16. Solicitar al Veterinario de Turno el examen de cualquier caballo que aparente presentar alteraciones en su condición física y comunicar inmediatamente al Cuerpo de Comisarios el resultado de esta gestión.

17. Exigir a los jinetes que estén en el recinto de jinetes una hora antes de la realización de la primera prueba para la cual tengan pendientes compromi-

sos de monta.

... 18. Exigir a los jinetes que vayan a participar en carrerras los días en que se celebran jugadas especiales oficialmente programadas, entre en el Recinto de Jineres una hora antes de iniciarse el programa regular y permanecer en él hasta el total cumplimiento de sus respectivos compromisos de monte,

19- Impedir la entrada al Cuarto de Jine: es a jinetes suspendidos, descalificados o que no vayan a cumplir compromisos de montas, nia persona alguna ajena a la profesión de finete, excepción hecha a las autoridades que así lo

requieran por razon de sus funciones. 20- Prohibir a los jinetes salir del Recinto de Jinetes antes de la ordende salida y mantener comunicación con personas que no sean el Propietario o reparador del ejempiar a montar.

21. Exigir que los jinetes salgan a la pista con la indumentaria adecuada, debidamente conservada, con los colo-res respectivos y en buen estado.

22. Impedir que reingresen al Cuarto de Jinetes, aquellos jinetes que han cumplido sus compromisos de montas.

23. Recibir los informes de los jinetes después de finalizada cada carrera y comunicar los de inmediato al Cuera po de Comisarios.

24. Recibir cualquier reclamo o cambio de jinete y notificario en el acto al

Cuerpo de Comisarios. 25, Dar las órdenes para que los jinetes salgan a la pista con el objeto 6

de efectuar el paseo protocolar. 26. Impedir el uso de masajes, linimentos o aplicación de cualquier otra sustancia a los caballos que se encuentren en el Paddock, 27. Informar al Cuerpo de Comisarios

sobre las sanciones que imponga. ARTICULO 790, El Juez de Paddock

está facultado para:

1- Imponer multas o suspensiones cuando sea el caso por violaciones al presente Reglamento o por cualquier otra falta disciplinaria que se cometa en circunscripción. Las multas no podrán exceder de cincuenta (B/,50,00) balboas en cada caso, sin perjuicio de la sanción que pudiera recaer y que no podrá ser mayor de doce (12) reuniones.

2. Ordenar el retiro del vestuario, aperos o equipos en mal estado.

3. Impedir que los caballos sean retirados del Paddock antes de la carrera sin su consentimiento.

ARTICULO 800 El Juez de Paddock tendrá a su disposición a un Herrador para que lo asesore en las inspecciones de los herrajes.

CAPITULO DO JUEZ DE PESO

ARTICULO 810 El Juez de Peso es el funcionario encargado de comprobar el peso asignado en el Programa Oficial a los jinetes que llevará los caballos que

van a correr. ARTICULO 820 Son obligaciones y 2tribuciones del Juez de Peso:

I. Pesar a todo jinete que ha de participar en una carrera y verificar que su peso sea el que le ha sido asignado en el Programa Oficial de Carreras.

2. Pesar, después de cada carrera, a los jinetes de los caballos que hayan arribado de la primera a la quinta posición, verificando los pesos observados en el pesaje preliminar.

3, Informar al Cuerpo de Comisarios el resultado de los pesos, según lo dispuesto en el numeral anterior.

4. Notificar al Juez de Paddock y a los Comisarios a cerca de cualquier sobrepresc que registren los linetes. información que será inmediatamente de conocimiento del público.

5. Autorizar u ordenar las planchas de metal necesarias para equiparar las diferencias de pesos entre el finete con sus aperos y el establecido en el Programa Oficial,

6. Proporcionar y colocar en el antebrazo derecho de cada jinete al número asignado a su caballo en el Programa Oficial.

7. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones y decisiones. ARTICULO 830 Para ladetermina-

ción del peso de cada jinete, el Juez de Peso tomará en cuenta los implementos necesarios como: montura, estribos, accioneras, sobrecinchas, mandil, colores, la gorra y botas.

CAPITULO X JUEZ DE PARTIDA

ARTICULO 840 El Juez de Partida es la autoréssi immediata que en el área de partida impartira las instrucciones necesarias a los jinetes, palaireneros,

acompañantes de tiro y el personal del partidor automático, a los efectos de

ordenar la partida de los ejemplares. ARTICULO 850 El Juez de Partida dispondra de los servicios de un Asistente, quien además de asistirlo en el desempeño de sus funciones, lo reemplazara en sus ausencias temporales, previa autorización del Cuerpo de Co-

misarios.
ARTICULO 860 La decisión del Juez de Partida sobre la validez de la partida será definitiva e irrevocable.

ARTICULO 870 Son obligaciones y atribuciones del Juez de Partida.

1. Estar en su puesto antes de que los caballos salgan del paddock para entrar en la pista.

2. Ordenar la colocación de los cabalios en sus carriles correspondientes, según el orden señalado en el Programa Oficial.

3- Tomar las medidas necesarias para obtener una partida correcta, en la que todos los participantes logren iguales oportunidades.

4. Dar la orden de partida cuando reciba instrucciones del Cuerpo de Comisarios, sin cuyo requisito la partida serå nula.

5. No permitir alteración o cambio en el equipo de carreras de un caballo ni el desmonte de un jinete en el punto de partida, salvo en caso fortuito o de de fuerza mayor.

S. No permitir en el área de partida Prepador, Empleado de Establos u

otras personas no autorizadas.
7. Previa instrucción de los Comisarios, realizar cateos a jinetes, palafreneros y caballos antes de efectuarse una partida, y comunicarles inmediasamente el resultado de estas gestiones,

8. Sancionar a los jinetes que dificulcen la partida o desobedezcan sus órdenes con multas hasta de cincuenta (B 50,00) balboas y suspensiones hasta de doce (12) reuniones, informando de sus decisiones al Cuerpo de Comisarios para que sean incluidas en su informe semana a la Comisión Nacional de Carreras,

9. Anular una partida cuando por mal funcionamiento ĉel partidor automático o por indocilidad de uno o varios caballos, ésta se efectõe en condiciones anormales. También podrá anularla cuando la partida de los caballos se anilcipa a la orden correspondiente.

10. Hantificar a los caballes que por falta de adiestramiento requieren ma-

yor ejercitación. 11. Recomendar al Cuerpo de Comisarios que prohiba la monta a jinetes aprendices en caballos que a su juicio sean de diffcil conducción o de exagera. da indocilidad en el punto de partida, 12. Ser imparcial y objetivo en sus

manifestaciones, ordenes y decisiones.

CAPITULO XI JUECES DE LLEGADA

ARTICULO 360 Los Jueces dellegada serán tres (3) cuya competencia es la de precis el orden en que lleguen a la meta los caballos que participan en una carrera.

ARTICULO 890 Las decisiones de los Jueces de Hegada son inapelables. Para sustentar sus decisiones, los Jueces de Hegada podržn utilizar sistemas fotográficas, filmicos u otros sistemas téc-

ARTICULO 900 Los falles de los Jueces de liegada se adoptarán por mayoria

de votos, ARTICULO 910 Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Llegada:

I. Constatar y comunicar al Cuerpo de Comisarios, el orden de llegada de los caballos que hayan obtenido los cinco (5) primeros lugares al cruzar la meta y tomar nota de las colocaciones en que hayan llogada los demás com-

petidores.
2. Solicitar al Cuerpo de Comisarios la inserción en el totalizador automá-tico del emblema de FOTOGRAFIA" cuando dos (2) o más caballos lleguen a la meta con una diferencia menor de un pescuezo, Paradar el fallo definitivo en estos casos, los Jueces apelarán al auxilio de la película revelada.

3. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, ordenes y decisiones, ARTICULO 920 Al apreciar las distancias que se separen a los caballos de la meta, los Jueces de Negada tomaran como unidad si cuerpo del ani-, o sus fracciones, en relación con de un hocico será denominada nariz, complementándose la clasificación en la siguien e forma: nariz, hocico, media cabeza, pescuezo, medio cuerpo, tres cuartos de cuerpo, un cuerpo y la suma

ARTICULO 980 Los Jueces de Negada al emplear el sistemadellegadadeterminaran cualquior ventaja que un caballo obtenga al alcanzar la linea de llegada sobre el más próximo, no tomándose en consideración la posición de los miembros anteriores, sino la parte anterior del hocico.

CAPITULO XII JUECES DE RUTA

ARTICULO 940 Son jueces de Rutalos funcionarios esistentes del Cuerpo de Comisarios, encargados de vigitar el desarrollo de las carreras endetermi-

nadas secciones de la pista, ARTICULO 800 Son obligaciones y atribuciones le los Jueces de Runa: l. Permanecer en la sección de la

pista que se le haya asignado antes y durante el desarrollo de cada carrera, 2. No permitir en les puntos de observación a persona aiguna que no seg autorided hipica,

3. Observar el desarrollo de cada carrera y anotar las faltas e irregularidades que en ella ocurran, informándo. las al Cuerpo de Comisarios.

4. Inspeccionar la sección de la pista que le ha sido asignada e informar al Cuerpo de Comisarios cualquier anomalfa que pudiere causar alferaciones al desarrollo normal de las carreras.

5. Ser imparcial y obj∉ivo en sus manifestaciones, ordenes y decisiones.

CAPITULO XIII JUEZ DE TIEMPO

ARTICULO 960 Jusz de Tiempo es el funcionario encargado de cronometrar el dempo en que se desarrolla una carrera. Su fallo es definitivo y bajo su responsabilidad la comunicara a los Comisarios, quienes inmediatamente lo

Informarán al público.

ARTICULO 970 Para cumplimiento de sus funciones, el Juez de Tiempo empezará a computar el tiempo desde que el primer caballo alcance el poste de distancia respectivo. El tiempo total ⊪era el empleado en el recorrido hasta que el primer caballo alcance la meta. ARTICULO 980 Son deberes y obligaciones del Juez de Tiempo:

1. Estar ubicado en el lugar asignado para el cumplimiento de sus funciomes antes del inicio de cada carrera.

2. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, ordenes y decisiones.

CAPITULO XIV EL MEDICO OFICIAL

ARTICULO 990 El hipódromo contará Con los servicios de un médico idóneo mombrado por la Gerencia General.
ARTICULO 1000 El Médico Oficial

Imborară en el hipódromo durante el llempo en que se desarrollen las carre-

ARTICULO 1010 Habrā un mēdico C= Acial sustituto que reemplazará al per-manente en sus ausencias temporales y mara escogido y nombrado por la Geren-

cla General. ARTICULO 1020 El Médico Oficial tondrå las siguientes funciones y obli-

##Ciones:

1. Presentarse al hipódromo media limira antes del inicio de las carretas lmsta media hora después de finali-Mida la filtima carrera,

2. Examinar con detenimiento a los ilmetes, ya sea porque este lo solicite O a solicitud de cualquier autoridad hiplica, también se les podrá examinar a mulicitud de un Preparador o Dueño.

3.-Examinar a requerimiento del Cuerpo de Comisarios o del Comisio-mido de Turno, a cualquier miembro de la Sección Técnica.

4. Expedir certificados de incapaciliad cuando considere que existe alguna mormalidad física o síquica en una o mas personas por él exeminadas.

6. Prestar servicios de urgencia a Cullquier persona cuando ocurra alpla accidente que amerite su inmediata intervención y, de ser necesario, Innter que el paciente sea trasladado a wa hospital,

f., Veiar porque en su sela haya el imitrumental y los medicamentos de meros auxilios necesarios para un ponto y esmerado tratamiento.

7. Comunicar, según sea el caso, al Juez de Paddock, al Cuerpo de Comisa-rios o al Comisionado de Turno, el remullado de sus exâmemes, explicando Comamente su gestión cuando de elice mo derive un impedimento para la ejecomitón de trabajo por parte del o los ARTICULO 1030 El Médico Oficial

proveerá una copia del certificado de nespacidad que expida al Juez de Pad= dock, quien le darž la correspondiente Información al Cuerpo de Comisarios y lite al Secretario de Carreras, para

lo conducente.

CAPITULO XV EL VETERINARIO OFICIAL

ARTICULO 1040 El Veterinario Oficial es el profesional idóneo nombrado por la Gerencia General del hipódromo y miembro del personal técnico. Es la máxima autoridad durante las reuniones hípicas para emitir dictâmenes sebre la capacidad físico funcional de los caballos en una carrera. Sus dictamenes serán definitivos e inapelables.

ARTICULO 1050 Son deberes y funciones del Veterinario Oficial:

1, Presentarse al Paddock mediahora antes de iniciarse la programación permanecer durante su desarrollo media hora después de finalizada la fiitima carrera.

2, Examinar con antelación a las carreras a todos y cada uno de los ejemplares que vayan a participar en el pro-grama de carreras y comunicar al Cuerpo de Comisarios el resultado de los

3. Examinar condetenimiento y fehaclentemente a cualquier ejemplar que por una u otra causa sufra alguna lesión o claudique en el trayecto hacia el punto de partida, o dentro del partidor automático antes de la partida, dicta-minando y reconominando si es necesario, el retiro del animal.

4. Atender en los días de carreras todos los casos imprevistos, o de urgencia, que se presenten durante el recorrido de las carreras dictaminar lo con-

aucente.

5. Exigir el retiro de la prueba al caballo que no presente optimas condiciones físicas, dictaminando en estos casos el pariodo de incapacidad indispensable.

6. Disponer el sacrificio de los caballos que según su observación y dictamen resulten incapacitalus en forma absoluta, previa consulta con el Cuerpo de Comisarios y el Propietario, o su Representante cuando así lo amerite el

7. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, ordenes y decisiones,

> CAPITULO XVI INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 1960 El cargo de Comisario, Juez de Paddock, Juez de Paso, Juez de llegada, Juez de Ruta, Juez de Tiempo y Veterinario Oficial es incompatible con la condición de Criador. Propietario o Preparador de caballos de carreras. Ninguno de esos funcionarios podrá realizar apuestas a favor de caballo alguno, tampoco podrá propor cio-nar datos o sugerencias sobre posibles resultados de las carreras, La contravención de esta norma podrá ser causal de su remoción o destitución.

ARTICULO 1070 En todo caso enque algunas de las autoridades mencionadas en el articulo anterior deba dictaminar o decidir algun caso de un familiar, dentro de un tercer grado de consanguinidad o segundo de afinida, deberá declararse impedido, de lo ontrario podrá ser recusado.

CAPITULO XVII PROPIETARIOS ARTICULO 1080 Se considerará Pro-

pietario de Caballos a toda persona o personas naturales o jurídicas nombre esté inscrito en la dependencia del hipôdromo designada para llevar registro y control de la propiedad equi-

ARTICULO 1099 Para ser Propietario debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. Tenar debidamente inscrito sus ejemplares,

2. Tener solvencia econômica y moral a juicio de la administración, 3. Ser mayor de edad, 4. Las personas jurídicas deberán

acreditar su existencia mediante la presentación del certificado expedido por el Registro Público,

5. Elevar la solicitur a través de la Sociedad de Dueños de Caballos a la Gerencia General del Hipódromo Pre-

sidente Remôn,

6. No estar en mora con el hipódro-

ARTICULO 1100 Todo Propietario deberá solicitar anualmente a la Comisión Nacional de Carreras, la creden-cial que lo acredita como tal, documento con el cuai podrá tener acceso a las dependencias del hipódromo que se señalan en âl.

ARTICULO 1110 La suspensión de dicha credencial por una contravención a este Reglamento podrá conllevar la suspensión de los ejemplares de carreras del correspondiente Propietario, La cancelación de ella impedirá que los ejemplares afectados puedan participar como suyos en los programas hípicos.

ARTICULO 1120. La participación que varias personas tengan en un caballo debe ser declarada en la dependencia r spectiva del hipôdromo, indicando la proporción de cada una de ellas en el dominio del animal, la duración, de la sociedad y el nombre del Representante, a quien se haya conferido amoridad

legal para serlo. ARTICULO 1130 Los Copropietarios de un ejemplar de carreras, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Re-

glamento, ARTICULO 1140 Los Propietarios deberan informar a la Gerencia del Hipódreme, por conducto de la dependencia respectiva, el nombredel Preparador a quien haya confiado el cuidado y entrenamiento de sus ejemplares, lo mismo que cualquier cambio que en este sentido se haya producido en su cuadra. El incumplimiento de esta obligación hará que no se acepte la inscripción de sus ejemplares en el Programa Oficial de Carreras,

ARTICULO 1150. El raspaso o constitución de título de Propletario sobre un caballo de carrera a favor de una o más personas, sólo surtirá efectos cuando sea debidamente registrado en el hipôdromo,

ARTICULO 1160 Todo Propietario podrá hacerse representar ante el hipódromo por medio de otra persona; bastará para ello una autorización sscrita por \$1, debidamente aceptada y registrada en el hipódromo. ARTICULO 1170 Senderechos y debe-

res de los Propietarios:

- 1. Supervisar el cuidado de sus ejemplares,
- "2. -Realizar contratos con Preparadores y Jinetes.
- 3.- Inscribir seudonimos y colores. 4.- Cobrar y percibir los premios netos que ganen sus caballos.
- 5.- Ejarcitar los caballos e interponer los recursos que les permita este Reglamento.
- 6.- Ingresar al Paddock durante las carreras en que participen los caballos de su propiedad y en las dependencias del hipódromo, conforme se indica en su credencial.
- 7.- Garantizar su solvencia económica v moral.

ARTICULO 1180. Son obligaciones de los Propietarios:

1.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento de Carreras.

2.- Acatar las resoluciones de las autoridades hipicas.

3.- Confiar la preparación de sus caballos a Preparadores que estén en ejercicio legal de su profesión.

- 4.- Cumplir los compromisos que contraiga con los vendedores de caballos de carreras, con el hipódromo, con los Preparadores, Jinetes y Empleados de Establos.
- 5.- Aceptar el control veterinario y del Laboratorio de Análisis de Drogas antes y después de las carreras, cuando así lo exijan las reglas y acepiar el retiro de sus caballos cuando el Veterinario o el Secretario de Carreras lo ordenen de conformidad con este Reglamento.

6.- Aceptar la programación de sus caballos de conformidad con el Programa Oficial.

ARTICULO 1190. Los derechos yobligaciones de los Propietarios corresponderán en igual forma a la persona o Representante acreditado en quien se subroguen.

ARTICULO 1200, Un Propietario po-dra confiar la preparación de sus caballos a uno o más Preparadores. En caso de que dichos caballos participen en una misma carrera, lo haran en entrada o llave, para los efectos de las apuestas,

CAPITULO XVIII PREPARADORES

ARTICULO 1210, Preparador es la persona idonea reconocida por las autoridades hipicas, competentes con conocmiento teórico-práctico en el adiestramiento o entrenamiento y cuido de un caballo de carrera,

ARTICULO 1220. Para solicitar Licencia de Preparador en el hipódromo será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad.

2.- Haber terminado la enseñanza primaria.

3.- Haber trabajado como Asistente de Preparador, por no menos de cinco (5) años o acreditar certificado, de idoneidad expedido debidamente por otres hipodromes reconccides.

4.- Presentar un certificado de idoneidad expedido por la Unión Nacional de Preparadores.

5.- Presentar certificado de buena conducta expedido por el Departamento Nacional de investigaciones.

6.- Presentar certificado del Médico Oficial del Hipódromo donde se establezca la aptitud física y psíquica del solicitante para el desempeño de esta profesion.

7 .- Acreditar los respectivos compromisos de los caballos que tendrá bajo su cuidado.

8.- Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 1230, La persona que haya estado inscrita en el registro de Propietarios durante diez (10) años y haya cursado cinco (5) años de enseñanza universitaria, quedará exenta de cumplir los requisitos a que se refiere el numeral 3 del articulo anterior, pero deberán acreditar ante la Unión Nacionai de Preparadores, conocimientos mínimos sobre la preparación y cuidado del caballo de carreras.

ARTICULO 1240. La Licencia para preparar caballos de carreras será renovada anualmente, salvo la que concede la Comisión Nacional de Carreras, a solicitud de la Gerencia del hipódromo a los Preparadores con más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpidos y por la cual estarán exentas de pago.

ARTICULO 1250, El extranjero que desee obtener Licencia de Preparador en Panamá, deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 122; presentar la autorización respectiva del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para trabajar en la República de Panamá y aportar también un certificado extendido en delida forma por las autoridades hípicas de su país de origen donde se indique;

1.- Que ejerció la profesión de preparador por determinado número de a-

2.- Que contra él no está pendiente causa que acredite pena o que no esté cumpliendo castigo de ninguna clase.

3.- Que en dicho país exista reci-procidad con relación a los panameños para el ejercicio de la profesión de Preparador.

ARTICULO 1260. Si se comprueba que para obtener la licencia de Preparador se ha empleado dolo, engaño o malicia, la Comisión Nacional de Carreras aplicara la pena de cancelación definitiva de la misma.

ARTICULO 1270. Son obligaciones y atribuciones del Preparador 1.- Solicitar anualmente la renova-

ción de su licencia,

2.- Entregar a la Sección de Pases la lista de los caballos a su cargo, indicando el local donde se alojan e informar periodicamente cualquier medificación que introduzca en dicha lis-

2. - Volar por el cuidado eficiente de los cal llos a su cargo.

3.- F iregar a la Sección de Pases la lista del personal a su servicio, notificando por escrito cualquier modi-ficación al respecto y detallando sus causas o motivos.

5,- Presentar sus caballos en el Paddock con puntualidad y a la hora señalada, atender y verificar que el equipo que usará en la carrera esté en buenas condiciones y adecuadamente colocado.

6. - Vigilar la actuación de los jinetes que monten sus caballos, dandoles las instrucciones que considere necesario e informar al Cuerpo de Comisarios sobre cualquier irregularidad que note en la actuación de éstos.

7.- Presentar oportunamente sus ca-

ballos para el pesaje oficial. 8.- Concurrir al Laboratorio de Analisis de Drogas personalmente opor medio de un Representante Autorizado a presenciar la extracción de prueba o muestras orgánicas de los caballos a su cuidado, verificando que las mismas sean guardadas en depósitos de seguridad.

9. - Garantizar que los Empleados de Establos tengan su correspondiente Pase y observar una conducta disciplinada en las áreas de trabajo.

10.- Reportar oportunamente el nembre de el e de los jinetes que conducirán sus caballos en las carreras programadas.

ARTICULO 1280 Los Preparadores tienen derecho a-

1.- Percibir el porcentaje del premio ganado por el ejemplar que prepare, de acuerdo a lo pactado con el

2.- Obtener de las autoridades hipicas autorización para recibir la totalidad de los premios o 1% que tenga derecho los Propietarios de los caballos que estuviesen a sus cargos, hasta la cancelación de la deuda contraída con ellos per la preparación de dichos caballos.

3.- Sólo el Preparador o su Asis-tente podrá designar o contratar los jinetes, galopadores y amansadores que han de montar, ejercitar y amansar a los caballos que tenga bajo su cuidado.

ARTICULO 1290 Ningún Preparador podrá comprometer sus cabalics con dos (2) o más jinetes para ser montado en una misma carrera. De hacerlo, deberá pagar al jinete cuyos servicios no uso, la misma cantidad de dinero que pago al jinete que monto su caballo. El jinete afectado quedará er libertad, no obstante, de montar otro caballo y en cuyo caso se eximiră al Preparador del pago antes men-

ARTICULO 130c Los Preparadores que hayan sido suspendidos del ejercicio de su profesión, no podrán desempeñarla mientras dure la sanciốn.

CAPITULO XIX

ASISTENTE DE PREPARADOR ARTICULO 1310 Asistente de Preparador es la persona debidamente reconocida y autorizada para colaborar en forma directa e inmediata con un Preparador en el adiestramiento o entrenamiento y cuido de um caballo y asumirå sus funciones y

obligaciones durante la ausencia del preparador.

ARTICULO 1320. Para ser asistente 🕼 Preparador al servicio de un Premarador, se requiere ser mayor de e-dad, tener menos de tres (3) años de experiencia como Empleado de Esta-Mos, haber terminado la enseñanza mrimaria y acreditar buena conducta a través de una certificación del Demartamento Nacional de Investigacons (DENI.) y cualquier otro re-cuisito que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 1330. Son obligaciones y atribuciones del Asistente de Pre-

marador:

- 1.- Asistir al Preparador en la dilimiterno con arregio a las instruccio-IMPS precisas que haya dado el Prepa-
- Pacor.
 2.- Velar porque a los caballos se las esté brindando el debido cuidado, Intrenamiento, alimentación y medicamentos necesarios.
- 3.- Informar oportamente al Premarador sobre cualquier dolencia o #Intoma de malestar que observe los caballos y denunciar ante él o mite las autoridades hipicas cualquier Aregularidad o anomalía que se cometa con los ejemplares y que pudiemen alterar o menoscabarles sus des-Mazamientos.

4.- No aceptar la intervención de mrsonas extrañas al establo sin la mesencia o la autorización escrita del Preparador.

CAPITULO XX EMPLEADOS DE ESTABLOS

ARTICULO 1340 Son Empleados de Matablos aquellos personas contratadis por los Preparadores para colalimirar como ayudantes en la atención **d**laria de los caballos a su cargo,

ARTICULO 1350 Para poder desempullar las funciones de Empleado de Entablos, los interesados deberán esen posesión de una credencial oborgada por la Comisión Nacional de Curroras y solicitada por el Preparadir dei Establo, en formulario apor-timo por el hipodromo. ARTICULO 1360. Para que un Pre-

parador pueda solicitar por primera wit una credencial de Empleado de Intablos para una persona, esta debora cumplir con los siguientes requi-Milos:

1.- Tener catorce (14) o más años

edad.

👫 es menor de edad, presentará uautorización para trabajar, expemomes. Si es mayor de dieciocho (18) allas, cédula de identidad personal.

. Saber leer y escribir.
. Presentar su Historial Policivo ₩ mertificado médico que acredite su

multud física y mental para un nor-mul desempeño de su labor. ARTICULO 1370 La solicitud de **Endencial** para un Empleado de Estolos, deberá presentarse antes de ា éste inicle sus labores. Esta será **vili**da por un (1) año.

ARTICULO 1350. Son obligaciones de los Empleados de Establos.

1.- Concurrir puntualmente al hipódromo y atender personalmente el trabajo encomendado por el Preparador o su Asistente.

2.- Conducir a sus ejemplares, en los días de carreras, al recinto del Paddock, con los aperos que se vayan a usar en perfecto estado y avudar al Preparador en su labor de ensillar.

3.-Recibir a los caballos en el Paddock inmediatamente terminada su participación en la carrera y conducirlo al Laboraiorio de Analisis de Dro-gas si son ganadores o a su alojamiento si son perdedores.

4.- Nocificar de inmediato al Preparador o su écisiente de cualquier sintoma de anamalidad observada en el caballo o cualquier accidente que pudiese haber ocurrido.

5. - Mantener en buen estado las pe-

ebreras bajo su responsabilidad. 6.-Las demás obligaciones acorsebreras dadas con el Preparador.

ARTICULO 139o. El Empleado de Establos, no podrán aceptar ni permitir la injerencia o intervención de personas extraños en la atención del ca-ballo puesto bajo su cuidado sin la autorización del Preparador o su Asis-

CAPITULO XXI JINETES

ARTICULO 1400 Jinete es la persona idonea, reconocida por la autoridad hipica competente y el Sindicato de Jinetes de la República de Panama con conocimiento teórico-práctico para conducir caballos en carreras oficia-

ARTICULO 1410, Para obtener licencia de Jinete, será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Haber apropado los programas de instrucción o enseñanza de la Escuela para jinetes.

2.- Tener no menos de quince (15)

años de edad.

Si es menor de quince (15) años, presentar autorización escrita de sus padres o acudientes y aportar elpermiso de trabajo que expide el Tribunal Tutelar de Menores o el Minis-terio de Trabajo, según el caso. 3.- Haber concluido el primer ciclo

de enseñanza media o secundaria. 4.- Presentar un certificado medico que acredite su capacidad física y psíquica para ejercer la profesión. lo mismo que certificado de antecedentes policivos que acrediten su buena conducta.

ARTICULO 1420 Cuando se trate de pruebas para caballos, para amazonas o para jinetes retirados, podrá solicitarse autorización especial para desempeñarse como jinetes el día de la programación. Estas pruebas se efectuaran en coordinación con el Sindicato de Jinetes de la República de Panama,

ARTICULO 1430 Las autoric des hipicas de Panamá reconocerán las licencias otorgadas en hipódromos extranjeros como documentos de idoneidad profesional, siempre y cuando exista un reconocimiento recíproco en esos hipodromos. Igualmente velarán por el intercambio o reciprocidad de jinetes en los hipodromos de paises donde actuo.

ARTICULO 1440 Ningun jinete que ingrese al territorio nacional sea panameño o extranjero, podrá actuar en el hipódromo si aparte de cualesquiera otros requisitos reglamentarios o le-gales, no presente a la Comisión Nacional de Carreras un certificado de conducta donde se señale que contra él no haya pendiente alguna sanción o investigación decretada por las autoridades hipicas del ultimo hipodromo donde actué.

ARTICULO 1450 Ningun jinete podrá ser dueño, preparador o tener participación alguna en caballos que figuren en las carreras del hipódromo. La infracción de esta norma se sancionará con la cancelación definitiva

de su licencia. ARTICULO 1460 El jinete que tenga contrato debidamente registrado en el hipódromo Presidente Remón con un Propietario o Preparador no podrá montar caballos de otros propietarios en carreras donde tomen parte caballos de aquel, salvo pacto en contra-

ARTICULO 1470 Ningún jinete podrá comprometer sus servicios para montar dos (2) o más caballos inscritos

en una misma carrera.

ARTICULO 1480 Son linetes profesionales los ganadores de sesenta (60) carreras o más y aquellos que havan actuado como jinete profesional en un hipódromo extranjero que según cri-cerio de la Gerencia del hipódromo sea de reconocida autoridad.

ARTICULO 1490 Los jinetes aprendices se clasificarán así:

1.- De primera categoria los gansdores de 31 a 59 carreras. 2. - De segunda categoría: los gana-

dores de menos de 31 carreras. PARAGRAFO: Las escalas establecarreras. cidas para jinetes aprendices en los articulos anteriores estarán sujeta a revisión.

ARTICULO 1500 En las carreras los jinetes aprendices de primera categoría tendrán un descargo de cinco (5) libras, con respecto al peso asignado por el Secretario de Carreras; los de segunda categoría un descargo de diez (10) libras.

ARTICULO 1510 Los aprendices que no hayan ganado diez (10) carreras no podrán montar caballos debutantes.

ARTICULO 1520 A los jinetes se les reconocera como remuneración por sus montas el diez por ciento (10%) del premio a que se haga acreedor el Propietario del ejemplar, salvo pacto en contrario, en beneficio del jinete, debidamente registrado ante la Ge-rencia del hipódromo.

ARTICULO 1530 En las montas perdedoras (sin derecho a premios) los jinetes recibirán por cada una la siguiente remuneración:

1.- Trece (B/13.00) balboas si es

jinete profesional.

2. Nueve (B/ 9.00) balboas si es jinete aprendiz.

Los pagos anteriores regirán, salvo pacto en contrario debidamente registrado ante la Gerencia del Hipôdromo.

ARTICULO 1540, Los tinetes aprendices no tendrán descargo en los clási-

ARTICULO 1550, Si por cualquiera causa fuere distanciado o descalificado un caballo con posterioridad al pago de los premios o porcentajes, el jinete del caballo afectado deberá devolver las sumas que haya percibido por este concepto, las cuales serán abonadas al finete del caballo favorecido por el distanciamiento o la descalificación.

ARTICULO 1560, Si un preparador sustituye o desea cambiar un jinete por otro, después de haberse firmado el compromiso de monta, sin que medie una causa imputable al jinete contratado, deberá pagarle el valor de su monta o el porcentaje a que hubiese tenido derecho en caso de que el ejemplar llegase a obtener algún premio.

ARTICULO 1570. Ningún jinete podrá apostar al resultado de una carrera, ARTICULO 1580. Son deberes y o-

bligaciones del jinete;

1. Cumplir con sus compromisos de

montas. 2. Acatar las instrucciones del pre-

parador. 3. Observa: buena conducta dentro

del hipódromo, así como fuera de él. 4. Garantizar y demostrar la exigencia cabal de sucabalga dura para ob-

tener la mejor colocación posible. 5. Cumplir con los reglamentos de

seguridad e higiene.

6. Poner en conocimiento de los Condisarios las faltas o irregularidades que observen en el curso de las carreras en que participe.

CAPITULO XXII AGENTE DE MONTAS

ARTICULO 1590. Es Agente de Montas aquellas personas que mediante un contrato suscrito con un jinete se encargará de obtenerle compromisos de monta durante el período pactado. Queda establecido que ningún jinete está obligado a utilizar los servicios de un Agente de Montas, por lo que su contratación es un pacto bilateral.

ARTICULO 1600, Unicamente puede actuar como Agente de Montas en el hipódromo, la persona que esté debidamente autorizada por el hipódromo.

ARTICULO 1610. para obtener la credencial de Agente de Montas, se requiere hacer la correspondiente petición a la Comisión Nacional de Carreras, adjuntando los siguientes documentos:

1. Dos (2) fotografías.

2. Certificado de conducta expedido por el Departamento Nacional de investigaciones (DENI).

3. Copia del contrato celebrado con un finete.

4. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 1620. El Agente de Montas podrá representar a un jinete profesional y a uno aprendiz, a un mismo tiempo; sin embargo, no podrá representar a la vez dos (2) o más jinetes profesionales o a dos (2) o más apren-

ARTICULO 1630. El Agente de Montas se obliga en el cumplimiento de los compromisos que suscribe en nombre del jinete que represente, quien no podrá suscribir un compromiso sinolleva la firma solidaria de su Agente.

ARTICULO 164. El Agente de Montas tendrá derecho a percibir, a través de la Caja General del Hipódromo, el porcentaje acordado por escrito con el jinete, de los premios a que se haga acreedor el jinete que repre-

ARTICULO 165 o. El Agente de Montas que induzca a su representado a una acción u omisión indebidas, perderá su condición de tal, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que le correspondieran.

ARTICULO 1960. Son deberes del Agente de Montas:

1. Ser diligente en la obtención de

2. Orientar al jinete para la mejor conducción del ejemplar o monta obte-

3. Velar por la superación moral, cultural y profesional del jinete.

CAPITULO XXIII GALOPADORES Y AMANSADORES

ARTICULO 1670. Galopador es el jinete experto en la lidia, entrenamiento y ejercitación de caballos de carreras, siguiendo instrucciones de un preparador.

ARTICULO 1680, para objener licencia de Galopador y Amaisador, se requiere:

1. Tener dieciocho (18) años o más de

2. Haber concluido la enseñanza primaria.

3. Acreditar debidamente que posee aptitud física y psíquica para el desempeño de esta profesión.

4. Certificado de buena conducta expedido por el Departamento Nacional de investigaciones (DENI).

ARTICULO 1690. Las autoridades hípicas reconocerán la licencia de Galopador otorgada en hipódromos extranjeros, siempre y cuando exista en el país de su expedición un reconocimiento reciproco.

ARTICULO 1700. Los Preparadores podrán contratar los servicios de un Galopador extranjero. En estos casos dicho Galopador sólo podrá actuar en panamá, si cumple con los requisitos establecidos al respecto por la ley, el Reglamento de Carreras. ARTICULO 1710, Amansador es el

jinete experto en la lidia, doma y entrenamiento básico de potrillos y potrancas de carreras, de conformidad con las instrucciones impartidas por un Preparada...

ARTICULO 1720. El Amansador tendrá derecto a que se le cancele la totalidad de la remuneración acordada al concluir el proceso de doma; de

lo contrario podrà solicitar a través de las autoridades hípicas, obligar al preparador o propietario, la cancelación de la suma que faltare del precio convenido.

PARAGRAFO: Se considerará que el proceso de doma concluye cuando el animal aprende a salir del partidor automático, no rechaza al jinete y se desplaza en la pista sin oponer resisten-

ARTICULO 1730. El Amansador le son aplicables las disposiciones onormas generales establecidas en este mismo canítulo nara el Galopador.

CAPITULO XXIV HERRADORES

ARTICULO 1740. Herrador es el experto en la colocación y remoción de herraduras permitidas para su usopor este Reglamento.

ARTICULO 1750, para ser registrado como Herrador y obtener la licencia como tal, se requiere:

1. Tener dieciocho (18) años o más de edad.

2. Haber terminado por lo menos la enseñanza primaria,

3, presentar un certificado de capacitación física, ps. quica y técnica. Las dos (2) primeras deberán estar firmadas por el Médico Oficial del Hipódrome, el último por el Director Médico del Hospital Veterinario del Hipódroma.

4. Presentar certificado de buena conducta expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI)

5. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras

ARTICULO 1760, Los Herradores con licencia son los únicos autorizados para herrar los caballos que participan en las carreras que se escenifiquen en el hipódromo, para lo cual se ajustarán al presente Reglamento.

ARTICULO 1770. Los Herradores deberán proporcionar a los preparadores constancia escrita de los caballos que hayan herrado. Este documento podrá ser exhibido a las autoridades que corresponden en caso de reclamo por deficiencias o negligencias en di process de herra

ARTICULO 1780, El Director Médico del Hospital Veterinario del hipodromo comunicará al Gerente General, al Cuerpo de Comisarios y al Juaz de Paddock, cualquierirregularidad que observe durante un herraje o después de haberse Nevado a ca-

ARTICULO 1796, La negligencia de un Herrador será sancionada por la Comisión Nacional de Carreras con la suspensión de su licencia; si la negligencia es dolosa, se procederá a la cancelación definitiva de dicha licencia.

CAPITULO NXV

EL PROGRAMA OFICIAL ARTICULO 1800, El programa Ofi-cial es el organo oficial informativo expedido por la Secretaria de Carreras, referentes al orden de los participantes en las carreras y las jugadas. en que participaran. El Programa Ofi-cial es inalterable, pero los errores

ARTICULO 1860, Vencida la hora es-

tablecida para la presentación de los

referidos formularios, no se aceptarán

las inscripciones de caballo alguno,

ARTICULO 1870 El fallecimiento de un Propietario o Preparador no anula las inscripciones de sus caballos, salvo

previa petición formal de sus familia-

de un Propietario, el Preparador o A-

gente Autorizado podrá seguir inscri-

biendo los caballos del difunto hasta

que, constituida la sucesión, los here-

deros adopten una decisión definitiva.

En este caso el albacea o administra-

dor de la sucesión podrá retirar de la

Caja General el porcentaje del premio

a que tuviera derecho. ARTICULO 1890 Las inscripciones

ARTICULO 1880 Producida la muerte

res cercanos.

y omisiones solomente podrán ser subsanados por el Secretario de Carreras, o su Asistente, correcciones éstas que deberán ser comunicadas a las autoridades hípicas y al público en general previa a la celebración de la respectiva carrera.

ARTICULO 1810. El programa Oficial deberá expresar, por lo menos, el nombre de los caballos que correrán, su genealogía, clasificación, el peso, su orden de colocación en la partida, sexo, edad, nombre del jinete, del propreparador, sus colores, pietario y distancia a correr y nacionalidad. Cuando se trate de un caballo de carrera extranjero debutante en panamá se dará a conocer además las veces corridas y las sumas ganadas. No obstante, la Secretaría de Carreras o la Gerencia del hipódromo porá expedir suplementos o anexos al Programa Oficial, con el fin de proporcionar ampliaciones sobre el performance de los caballos, reglamentaciones de jugadas y cualquier otra ilustración sobre las condiciones, entrenamiento o aprontes de los ejemplares e información sobre la hipica nacional y extranjera.

ARTICULO 1820. Si se ha cambiado el nombre de un caballo que ha corrido, deberá anotarse el antiguo y nuevo nombre en los programas, correspondientes a las tres presentaciones inmediatamente posteriores ai cambio del nombre,

ARTICULO 1830. En todo programa semanal por lo menos el 50% de las carreras deberán ser reservadas para caballos nacionales.

CAPITULO XXVI INSCRIPCIONES Y RETIROS

ARTICULO 1840, para inscribir caballos en una carrera, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el caballo esté debidamente

inscrito en el Stud Book o Libro Ge-

nealógico de panamá.

2. Que el Propietario. Stud. seudónimo y colores hayan sido autorizades por la Gerencia General del hipó-dromo y estén debidamente registra-

3. Que esté acreditada la propiedad del caballo en ei Registro de la Propiedad Equina que se mantiene en el hipódromo.

4. Que el caballo esté a cargo de preparador habilitado como tal,

5. Que sobre el caballo no medie suspensión alguna y si es debutante tener la anuencia del Juez de Partida.

ARTICULO 1850. La inscripción de un caballo deberá presentarse en formularios proporcionados por la Secretaría de Carreras, conjuntamente con la certificación de que el caballo se encuentra apto para participar. Cuando por razón de haber sido suspendido por causas de mañosidades, indocilidades y de salud no se permitirá su inscripción.

Estos formularios deberán estar firmados per el preparador del caballo y deberá ser entregado en el lugar, día y hora determinada por las autoridades hipicas.

de los caballos para participar en las carreras se harán de conformidad con lo que establezca la Gerencia General. ARTICULO 1900 La cuota para las inscripciones de los caballos en los

clásicos, premios y Copas Comercia-les, será estipulada y dada a conocer previamente. La cuota referida sólo serå devuelta al consignador si su caballo no corriera por causa imputable a la administración del hipódromo. ARTICULO 1910 Después de vencido

el período de retiros, ningún caballo podrá quedar inscrito en más de una carrera de las que se realicen cada semana, excepto cuando el ejemplar esté en condiciones de elegible para participar en un clásico.

ARTICULO 1920 Cuando las inscripciones para una carrera tenga un número excesivo de participantes, el Secretario de Carreras podrá repartir los caballos en dos o más lotes, los cuales se haran acresdores a premios iguales,

ARTICULO 1930 A las diez de la mañana del lunes de cada semana vence el término para confirmar las inscrip-ciones. Si existe la necesidad de alterar este término, la Secretaria de Carreras hará el correspondiente anuncio, La confirmación de las inscripciones deberá hacerse ame el Secretario de Carreras, mediante la entrega del com-

promiso suscrito con el jinete. ARTICULO 1940 Confirmada la inscripción, el caballo objeto de ella no podra ser retirado salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente

comprobados.
ARTICULO 1950 Los retiros realizados son irrevocables y deforzoso cumplimiento.

ARTICULO 1960 No se sancionará un ejemplar si habiendo sido programado provisionalmente para un día determinado, aparece programado oficialmente para correr en un día distinto al previa-

mente señalado.

ARTICULO 1970 No se permitirá el reiro de ejemplares del Programa On reiro de Carreras ficial cuando el Secretario de Carreras programe carreras unierdo series o

ARTICULO 1980 La una misma carrera podrá inscribir se caballos de un mismo Preparador (Dueño.

ARTICULO 1990 Todo caballo inscrito con engaño o bajo falsa filiación,

será refirado. El responsable de este acto será inhabilitado definitivamente para el desempeño de cualquier acti-

vidad hipica,
ARTICULO 2000 La inscripción de un caballo proveniente del exterior, deberå realizarse de conformidad a lo establecido en este Regiamento.

CAPITULO XXVII LAS PISTAS

ARTICULO 2010 Las ristas del hipódromo están reservadas para los ca-ballos destinados a tomar parte en las carreras regidas por el presente Reglamento.

ARTICULO 2020 Sôlo pueden servirse de las pistas los Preparadores que hayan declarado el registro y propiedad de los caballos que tienen bajo su

dirección. ARTICULO 2030 La Gerencia del hipodromo fijara periodicamente la hora de la apertura y cierre de las pistas y; los días en que éste serán habilitadas. para que puedan ser usadas de confor-. midad con la reglamentación que dicte, En caso de fuerza mayor, el Jefe de la Pista podrå introducir en el horario de las pistas los cambios que las circunstancias aconsejen, informando de inmediato a la Gerencia General.

ARTICULO 2040 La Gerencia del bipodromo podrá prohibir el uso de las pistas de correr o de entrenamiento cuando la conservación de ellas así lo

ARTICULO 2050 Los caballos que sean llevados a la pista para ser galopados con pony podrán hacerlo en la pista que se designe para ellos.

ARTICULO 2060 Está prohibido galopar en sentido contrario al de correr, debiendo regresar de los trabajos de uno en fila, al paso o al trote y del lado

de afuera de la pista. ARTICULO 2070 Está prohibido ensillar o atar caballos dentro de las pis-

ARTICULO 2030 El Jeie de las Pistas está en el deber particular de observar los trabajos y ejercicios de los ejemplares y de los jinetes durante las horas de la mañana y de comunicar al Veterinario Oficial y al Secretario de Carreras cuando los caballos sufran alguna hemorragia nasal o alguna claudicación, así como cuando un jinete sufre un accidente.

ARTICULO 2000 El Jefe de las Pistas no permitirá ejercitar en la pista a un ejemplar que haya sido incapacita-do al efecto por un Veterinario del hipôdromo; tampoco permitirâ que un ji-nete incapacitado al efecto por el Mêdico Oficial ejercite un caballo en la pista. En ambos casos, el Jefe de las Pistas harā cumplir ēsta norma mientras duren dichas incapacidades,

CAPITULO XXVIII

LA CARRERA ARTICULO 2100 Todo caballo debe ser presentado a disputar la carrera en que esté inscrito en buen estado de salud y de entrenamiento. ARTICULO 2110 En el desarrollo de

la carrera se le exigirá a todo caballo un máximo de estuerzo para ganar la carrera, donde esté inscrito, vaya c

no en entrada.

ARTICULO 2120 Ningan jinete podra alterar su línea de carrera y cruzar a otro caballo sin tener por lo menos un cuerpo de luz sobre el que le sigue. Tampoco podrá cargarse o abrirse de manera tal que, el ejemplar que co-rre a su lado se vea obligado a subir o bajar de su linea de carrera, aún cuando no haya contacto entre ambos o dificulte la libre acción o impida la linea de carrera.

ARTICULO 2130 Sidurantela carre ra un caballo se aparta más de un (1) metro de la baranda interior, el o los caballos que vengan detrás podrán pa-

sarto por dentro.

ARTICULO 2140 Inmediatamente después de terminada una carrera cada jinate participante en ella deberá informar al Juez de Paddock el comportamiento y desempeño de su caballo.

ARTICULO 2150 Para los efectos de as puestas, correrán en entradas aquellos caballos que estan inscritos en una misma carrera pertenezcan a

un mismo propietario, ARTICULO 2160, En las carreras clásicas, los caballos de distintos cristicas, ios cananos de distintos propietarios, pero cuidados por um mis-mo preparador, podrân correr sepa-rados, para efecto de las apuestas, AETICULO 8170 En toda carrera ciá-

sica no se pagará porcentaje alguno a los propietarios, preparadores, lineles, mozos de corrai, hasta tanto no se conozca el resultado del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remön.

ARTICULO 2:30 No se permitiră la monta de un jinete en determinado e-ejemplar cuando en la misma carrera participe un caballo de propiedad o preparado por su padre, madre, hermano o conyuge, salvo el caso de que ambos caballos corran en entrada.

ARTICULO 2190 Los Comisarios podran distanciar un caballo, aun cuando Este no haya incurrido en falta alguna durante la carrera, siempre y cuando otro caballo del mismo dueño incurre en alguna irregularidad en dicha carrera que afecte el resultado de la misma,

ARTICULO 2200 En caso de actuaciones claramente contradictorias o de maliciosa conducción de un caballo, se presumiră la responsabilidad en sujinete, presunción que admitirá pruebas en contrario. La responsabilidad podrá alcanzar a terceros, si en la investigación que inicie el Cuerpo de Comisarios se establece la de éstos.

ARTICULO 2210 Las suspensiones a que los caballos impongan el Cuerpo de Comisarios por carreras irregulares o actuaciones contradictorias se mantendran vigentes, aunque estos cambien de propietarios o preparadores.

ARTICULO 2220 Será declarada nula una carrera:

1. Cuardo el Juez de Partidadeclare nula la partida, por mai funcionamien-

to del partidor automático.
2. Cuando se compita sin haberse cumplido con los requisitos establecidos por este Regiamento,

3. En caso fortuito o fuerza mayor, ARTICULO 2230 Enuna carrera será descalificado el caballo que:

1. Llegue a la meta sin su jinete, 2.- Se le aplique objetos prohibi-

dos en este Reglamento.

3.- El jinete que no registre el peso asignado en el Programa Oficial al finalizar la carrera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 252 de este Reglamento.

4.- Haya corrido previa inscripción con engaño o bajo falsa afilia-

5,- Otras razones prohibidas en el

presente Reglamento.

ARTICULO 2240 En las carreras no se permitirá el uso de espuelas, espolines y similares, utensilios mecanicos o electricos destinados a alterar el rendimiento natural del ca-

ARTICULO 2250. Durante el transcurso de la carrera, todo jinete esta en la obligación de exigir al caballo el máximo esfuerzo, aún en el caso de la caída de la huasca o la pérdida

do los estribos. ARTICULO 2260 Los caballos deberán correr la distancia para la cual fueron inscritos aunque hubiesen partido con desventaja o se hayan negado a partir con el grupo.

> CAPITULO XXIX LA PARTIDA

ARTICULO 2270 El Juez de Partida del Hipódromo o su Asistente Encargado de esa función es la única persona autorizada, para dar la partida, en una carrera.

ARTICULO 2280 El Juez de Partida hará colocar los caballos en el par-tidor automático, según el orden de colocación indicado en el Programa Cibial, salve que por indecilidad de un ejemplar sea necesario alterarlo. ARTICULO 2290 No podra alterar

la posición prevista en el Programa Oficial para los caballos, salve que ocurra un desperiecto mecánico imprevisto en el partidor, en cuyo casc a conocer previamente al dars Cuerpo de Comisarios de los cambios hechos y las razones que tiene para hacerlos y éstos a su vez al público.

ARTICULO 2300 El Juez de Partida no podrá dar la partida mientras no haya recibido la correspondiente autorización de los Comisarios,

ARTICULO 2310 Las partidas en las carreras se efectuarán per medio del sistema de partidor automático salvo casos excepcionales determinados por el Cuerpo de Comisarios. En estos casos las partidas se darán con bandera.

ARTICULO 2320 Si el Juez de Partida considera que la partida es nula lo señalará levantando una bandera

ARTICULO 2330 El Asistente del Juez de Partida, que estará situado a cien (100) metros de distancia, pondra en alto sa bandera blanca para indicar a lo jinetes que la partida ha sido anulaca y que deben regresar al punto de partida.

ARTICULO 234º Anulada una partida se informară al Cuerpo de Comisarios, los detalles inherentes a tal decision.

ARTICULO 2350 En caso de que una carrera sea anulada por razón inherente de la partida, ésta se correrá en la fecha que la Cerencia General deter-

ARTICULO 2360 Cuando un caballo no puede ser dominado en el punto de partida, el Juez de Partida puede ordenar su retiro, después de tres (3) minutos de infructuosa labor para dominarie.

ARTICULO 2370 Los caballos suspendidos por indocilidad en el punto de partida o que no portan, sólo podrán correr en lo sucesivo cuando se com-

pruebe haber corregido su defecto. ARTICULO 238o. Los casos no pre-vistos en este título serán decididos por el Juez de Partida, previa con-sulta al Cuerpo de Comisarios opor la Comisión Nacional de Carreras.

> CAPITULO XXX EMPATES

ARTICULO 2390 Los Jueces de liegada podrán decretar empate entre dos o más ejemplares cuando a su iuicio éstos alcanzaren la meta al mismo tiempo.

ARTICULO 2400 Decretado un empate, los Jueces de llegada solicitarán al Cuerpo de Comisarios ordene la inserción de la palebra "EMPATE" en el totalizador automático.

ARTICULO 2410 Decretado un empate, éste será definitivo y final, en consecuencia, no admitirá recurso alguno que puedo modificario y no

dara lugar a desempate. ARTICULO 2420 Cuando en el primar ruesto haya empate entre dos ejemplares el primero y el segundo premio se repartirán por mitades enlos que empataron. Si el empate se produjera entre treso más ejemplares la suma de los premios se dis-tribura proporcionalmenta our est atimero de caballos que empararon.

ARTICULO 2430 Cuando en el segundo puesto haya empare, se procederá con el importe del segundo y tercer pre-mio en la forma indicada en el artículo anterior y en forma análoga cuando el empate fuera en el tercer puesto con el importe de los premios fijados para el tercero y cuarto puesto y así sucesivamente.

ARTICULO 2440 En el caso del artículo anterior, si el caballo ganador de la carrera juera distanciado, los segundos serán los ganadores al tercer premio corresponderá al que hubiera ocupado la segunda posición y así sucesivamente.

ARTICULO 2450. A cada uno de los caballos que empaten en el primer puesto, se le considerará como ganador de una carrera de conformidad con les disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 2460 Si la carrera donde se produce el empate es un clásico, la copa o trofeo será sorteada entre los propietarios de los caballos empatados; si es un handicap, el hipódromo entregará igual trofeo a cada uno de los propietarios de los caballos empatados.

CAPITULO XXXI

IIII IIIIIO ANTES DE LAS CAPRERAS AMELULO 2470 Todos los jinetes Lan en una carrera deberán lados por el Juez respectivo, la carrera anterior a su comis tarrera anterior the exaceviamente del peso que se ha al caballo que monten.

AMERICULO 2480 Los jinetes debemarse con la montura, estribos m, cinchas, sobrecinchas, codemás aperos que el caballo

sobre el lomo.

AMPCULO 2490 Los jinetes deberán con el peso que corresponda Caballos en el Programa Ofi-Carreras, sin perjuicios de lo podrán Hevar un exceso que no sea mayor de cinco 🌉a hasta 110 libras y de tres The cuando exceda de 110 li-

LULO 250c Si el jinete excede intropeso apotado en el artículo el Propietario o Prepara-lir fiotra sustituirio.

deberán ser comunicados deberán ser comunicados deberán ser comunicados de comunicados de comunicación de comu lo harán de conocimiento pú-

CAPITULO XXXII

DESPUES DE LA CARRERA AMPLULO 2520 Los jinetes cuyos hayan arribado en las postpremiadas, así como los que que verificar su peso en la bilitat y ante el Juez de Pe-bilitatamente después de reali-M Merrera.

AMMOULO 2530 En caso de accidenta por el jinete después de habil canado la meta que le impida con la disposición anterior, la sarios podrán tomar las median respecto a la verificación d personal de la vermoacte.

d personal d personal de la vermoacte.

d personal de la vermoacte.

d personal d personal de la vermoacte.

d personal d personal de la vermoacte.

d personal d personal

JULO 2540 Salvo autorización plana pexpresa del Cuerpo de Comilos caballos ni los jinetes tocados o ayudados por ealli antes de que éstos hayan su peso. Para los efectos de tículo también serán extra-no Propietario, Preparador o de Establo que atienda

AULICULO 2550 Al hacer el peso de liquid todo jinete deberá tener el in in it is a light of the same of the sam

da **in uni**tera.

AMPLO 2560 Si al verificar un jinete pesa dos o más librillo inicio de las que pesó antes de la **minute**, su caballo será descali-ficiale.

ILO 2570 Después de una carrum, i jinete no deberá pesar más de di libras sobre el peso asigna pepto cuando éste hubiera sido debido al agua, arena o lindo dumulado durante la carre-

ARTICULO 2580 El exceso de peso después de finalizada la carrera no dara lugar a distanciamiento del caballo, pero el Cuerpo de Comisarios sancionara a quien resulte responsable del hecho con la pena que fuere del

CAPITULO XXXIII

CARRERA DE RECLAMO ARTICULO 2590 La Gerenencia del hipódromo la Secretaría de Carreras y la Sociedad de Dueños de Caballos establecerán la condiciones mediante las cuales se celebrarán carreras de reclamo y de eliminación.

CAPITULO XXXIV

DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION ARTICULO 2600 El acceso al área de estables y de pista está prohibida a extraños, Sóio podrán tener acceso a ellas las personas que porten la respectiva credencial expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 2610 La credencial mencionada en el artículo inmediato anterior es un documento intransferible y caduca al año. El mal uso puede origi-

nar su caucelación.

ARTICULO 2620 Durante el transcurso de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, los intere-sados están en la obligación de renovar su credencial, excepción hecha de aquellas personas a quienes se les haya otorgado credencial permanente. ARTICULO 2630 La Comisión Nacio-

nal de Carreras se reserva el derecho de objetar la expedición de una creden-

ARTICULO 2540 Las personas aquienes la Comisión Nacional de Carreras les haya aprobado su solicitud de credencial, podrá recirar dichodocumento en la Sección de Pases, previo pago de la tasa debidamente establecida. ARTICULO 2650 Las personas a quie-

nes se les hubiera suspendido o revocado su credencial no podrá entrar a la pista ni a los establos; si lo hicieran serán expulsados por el CuerpodeSeguridad.

> CAPITULO XXXV CABALLO DE CARRERAS

ARTICULO 2660 Solo podrá correr en carreras oficiales en el hipódromo los caballos inscritos en el Stud Book de Panamá, los cuales deben estar al cuidado de una persona provista de licencia de Preparador otorgada por la Comisión Nacional de Carreras

ARTICULO 2670 son considerados caballos pura sangre de carreras los caballos pura sangre inscritos en los Stud Book reconocidos y cuya genealogía, filiación, identidad y propiedad esa juicio de las autoridades hipicas debidamente acreditados por medio de la documentación que exige este Reglamento

ARTICULO 2680 Los caballos para sangre extranjeros inscritos en el 8 ad Book de su país de origen podrán tom ar parte en las carreras que se disputen en Panama de acuerdo con las condiciones de éstas, las disposiciones de este Reglamento y previa inscripción en el

Stud Book de Panamã.

ARTICULO 2690 Ningan caballo nacional podrá correr antes de los veintiséis meses de edad física y previa certificación veterinaria. La edad reglamentaria de los caballos de carreras nacidos en Panamá se contará a partir del primero de enero para los nacidos en el primer semestre y apartir del primero de julio para los nacidos en

el segundo semestre. ARTICULO 2700 La propiedad de los caballos se establecerá en el hipódromo de conformidad con la documentación que reposa en la Oficina de Registro de la Propiedad Equina, tomándose como base el cerlificado de exportación si es extranjero y en registro de naci-

miento si es nacional,

ARTICULO 2710 No podrá repetirse el nombre de un caballo ya inscrito cuando el caballo cuyo nombre sedesee repetir haya dejado descendencia o fuere ganador de carreras clásicas, Si un caballo ha corrido y no se encuentra comprendido en el case mencionado en este articulo su nombre podrá repetirse solo cuando hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de su inscripción en el Stud Book de Panamá,

ARTICULO 2720 Todo caballo deberá ser inscrito con el nombre que originalmente se le dio, pere si turiera el mismo nombre que otro ejemplar inscrito previamente, su Propietario está en la obligación de cambiárselo, sin costo alguno adicional. Para poder efectuar el cambio de nombre de un caballo nacional no corrido, será necesario pagar previamente los derechos de ins-

ARTICULO 2730 Todo caballo inscrito en el hipódromo será objeto de compromisos, inscripciones, multas, suspensiones, descalificaciónes, etc., que le correspondan y en caso de venta, el comprador asumirá estas responsabili-

ARTICULO 2740 Afindeproteger los derechos de terceros, todo traspaso de caballo inscrito en el hipódromo, deberå hacerse ante la Gerencia del Hipidromo, quien extenderá un certifica-do en el que consten las obligaciones o compromisos que pesen sobre el caballo, En ese certificado se indicará la fecha y la hora enque ha sido extendido.

ARTICULO 2750 Ningun caballo podra ingresar, permanecer o salir del país sin que se haya obtenido y cumplido los tramites y requisitos establecidos por este Reglamento, el Stud Book, el de Control de Financiamiento y el de uso de los establos, Igualmente serán necesarios estos requisitos para las inscripción o validez de transacciones de toda naturaleza que se realicen con los caballos.

ARTICULO 276c La Gerencia General del Hipódromo Presidente Remón, se reserva el derecho de solicitar a un Propietario de caballo la salida de su ejemplar del área de establos, cuando este por circunstancias diversas se haya mantenido por lo menos un (1) año sin presentarse en carreras públicas.

CAPITULO XXXVI

LOS NOMBRES Y LOS SEUDONIMOS ARTICULO 2770 Los Propietarios o

sus Representantes Autorizados podrán hacer correr a sus caballos bajo un nombre de Stud o de seudônimo, el cual deberá estar registrado en la Oficina de Registros del hipódromo, debiendo pagar por ello la suma de derechos y

tasas respectivas.
ARTICULO 2780 Ninguna persona natural podrå usar mås de un nombre de Stud o seudônimo. Tampoco podrá usar su propio nombre mientras tenga registrado un nombre de corral o seudonimo,

ARTICULO 2796 Ningun Propietario podrá registrar como nombre de establo, ni como seudônimo un nombre que haya sido registrado antes, pero cualquier Propietario podra cambiar el nombre de establo ni como seudônimo un nombre que haya sido registrado antes, pero cualquier Propietario podrá cambiar el nombre del establo o seudonimo que esté usando por otro, mediante el registro y pago respectivo.
ARTICULO 2800 La falta de uso de

un nombre de establos o de un seudônimo durante cinco (5) años, se considerara como abandono o renuncia a seguir usandolo.

ARTICULO 2810 La dependencia competente del hipódromo rechazará todo nombre o seudonimo que pueda resultar impropio ofensivo o simplemente inconveniente.

CAPITULO XXXVII LOS COLORES

ARTICULO 2820 Los propietarios propondrán la combinación de colores, con los cuales quieren hacer correr a sus caballos y la Oficina del Registro concederá el derecho de uso siempre que no se repita uno va previamente registrado oque no se preste a confusión. Por este registro el Propietario debera pagar la suma que la Gerencia del hipódromo determine.

ARTICULO 2830 La falta de uso de los colores durante cinco (5) años será interpretada como abandono del derecho propio y exclusivo al uso de dichos colores registrados.

ARTICULO 2840 Para efectuar un cambio de colores ya registrados, deberå extenderse una solicitud a la Oficina de Registro, acompañada de la tarjeta suministrada donde conste el diseño con la combinación de colores solicitados.

ARTICULO 2850 Cuando se haga necesario suprimir totalmente algunos colores por su posible confusión con otros, el Propietario que los registro primero, tendra derecho a continuar usando los suyos.

ARTICULO 2860 Cuando en una carrera corran dos o más caballos de un mismo propietario, sus jinetes deberár llevar los mismos colores.

ARTICULO 2870 Producido elfallecimiento del Propietario, la propiedad de los colores pasará a sus herederos De ser éstos solicitados por personas extrañas 2 la familia del Propietario, corresponderá a los herederos el otorgar su uso o negarlo.

ARTICULO 2880 Es permitido el traspaso del derecho de uso de los colores, el cual sólo podrá ser ejercido por su adquiriente siempre y cuando así lo registre en el hipódromo.

ARTICULO 2890 Es obligación del Propietario disponer de la cantidad necesaria de camisas ygorras de sus colores, en perfecto estado de con-servación.

CAPITULO XXXVIII LAS APUESTAS Y LAS JUGADAS BOLETOS Y FORMULARIOS

ARTICULO 2900 El hipódromo asumira las apuestas que se realicen con motivo de las carreras escenificadas en él. Estas apuestas estarán representadas en los boletos y en los formularios que venda en los locales in-ternos destinados al efecto y en las Agencias o puestos que se establezcan.

ARTICULO 291o El hipódromo contará con un sistema de apuestas que permita las siguientes jugadas; simples o ganador; dupleta, tripleta, trio, quiniela, one two, combinada, peregrina y La Polla, sinperjuicio de cualquier otra jugada que se establezca conforme a la naturaleza de la hipi-

ARTICULO 2920 Las apuestas referidas en el artículo anterior y cualesquiera otras que se pusieran en práctica o que se originaran por razon de las carreras, solo podran efectuarse en el hipódromo, en sus Agencias o puestos autorizados.

ARTICULO 2930 Los menores de edad no podrán realizar apuestas en el hipódromo, en sus Agencias ni en sus puestos, prohibición de cuyo cumplimiento velaran las autoridades de la institución.

ARTICULO 2940 Antes de hacerse el cálculo para la distribución de los dividendes a pagar, del importe total de las apuestas, cursadas, se de-ducirá y retendra la comisión correspondiente al hipódromo, de acuerdo a las normas legales vigentes.
ARTICULO 295c Una vez conocido

el resultado oficial de las carreras, se procederá al pago de dividendos.

ARTICULO 2960 Se podrán agrapar dos o más caballos en una llave. En tal caso serán considerados como uno solo en relación con las apuestas.

ARTICULO 297c Los boletos apostados a caballos que no vayan en llave de apnesta o entrada y que por disposición de las autoridades hipicas no hubieran participado o fuesen retirados en la carrera, se rebajarán del computo del juego y no se tomarán en cuenta para la distribución de dividendos y el monto respectivo se devolverá al apostador.

ARTICULO 2980 La distribución de dividendos, previa deducción de la comisión correspondiente al hipódromo, estará sujeta a lo que dispongan las normas legales vigentes de cada jugada,

ARTICULO 2990 Todo boleto ganador recibirá siempre una suma de dinero superior al capital invertido

en él, de producir pérdidas de la motivo, éstas serán a riesgo del mi pódromo. ARTICULO 3000 El hipódromo de

volvera el importe de los en los siguientes jugados. 1.- Cuando la carrera ha

anulada por el Cuerpo de Comi 2.- Cuando los boletos juga rresponderán a un ejemplar siendo integrante de una llave puestas ni entrada, no intervient participa en una carrera.

3.- Cuando un ejemplar hayı xidi retirado en el punto de partidi into i Juez de Partida,

ARTICULO 3010 Los boletos p for mularios serán documentos parnda cu al portador. Se pagarán a las p que los presente para su cobro pódromo no acogerá reclame bloum por la perdida de ellos; tampo ou " tenderá reclamo o disputas

das por la tenencia de los intento ARTICULO 3020 Todos los butebos formularios ganadores serán initian mente pagados por el hipódromo. Es pago se hará libre de todo cargo pa ra el cobrador.

ARTICULO 3030 Todos los holbin y formularios ganadores cadicales los treinta (30) días calenda: line maz teriores al día en que se vertible carrera o las carreras donde pestilit ron premiados.

ARTICULO 3040 Los boletos y ile mularios cortados, rotos, demendos dos o sucios, de manera que puedan ser debidamente identifica dos, serán nulos y no serán munici por el hipódrome.

ARTICULO 3050 El hipódron 🛪 🕬 🕬 serva el derecho de suspenden al m go de boletos y formularios de dubia legitimidad, hasta tanto esta mun establecida.

ARTICULO 3060 Quien se areas a cobrar un boleto o formularin (kix ficado o adulterado, será aurezas de inmediato y puesto a órdenes las autoridades competentes, para investigaciones pertinentes y para imposición de la pena.

ARTICULO 3070 Todo apositiving el hipódromo y en sus Agenais» qu da sometido, en cuanto al jurga. presente Reglamento y debem as sus disposiciones.

CAPITULO XXXIX REGISTRO DE LA PROPINCIONI EQUINA

ARTICULO 3080 La Oficies gistro de la PropiedadEquip : funcionará dentro del hipódrama la llamada a dar fe del der 📆 🚻 🔐 de dominio correspondiente, xeun tas por personas naturales cas.

ARTICULO 3090 En esid (181) se asentarán todos aquellos 100 bs que de una u otra forma afecta. miten el derecho real de dell'indi de una persona sobre une o mascabel os de carreras.

ARTICULO 3100 La Gereneta de l pód<u>romo p</u>odrá certificar culturio (cierna a la propiedad equinal ::[r tificado que se emita al respecto a rá proviamente verificado por el Jefe inmodiato de la Oficina de Registro de la Propiedad Equina, Este certificado propieda mérito probatorio,

ARTICULO 3110 La transferencia

propiedad equina debe ser formatizada mediante los documentos que
decto proporcionará el hipódromo
y damás requisitos que se establez-

ARTICULO 3120 Formalizada la pelicida de transferencia de la propiedad
mo etorgará un recibo que acredite su
recipción y el pago correspondiente.
Il procede la inscripción de la translicida se tendrá en cuenta el día y
licida de su presentación a objeto
de determinar su relación y, en con-

memencia, su oponibiliad.

ARTICULO 3130, Si la solicitud de transferencia no procede, se negará la fascripción y así se comunicará la faceresado en un término no mayor do cos cása hábiles.

ARTICULO 3140 La Oficina de Reciatro de la Propiedad Equina, trabalor en armônica colaboración con
tra Book y la Caja General, No tenculto validez el contrato de este género
con no cumpla con dicho requisito
con inscripción,

ARTICULO 3150 En esta Clicina se llovará el control sobre las deudas pomitientes de los ejempiares financiadom y del seguro que el hipódromo la entidad financiera pueda controlar para cubrir sus deudas.

ARTICULO 3160, Ningun caballo de controra podrá entrar al hipódromo de de el sin la autorización escrita de la Oficina de Registro de la Propiedad Equina, la cual será mobre la muerte de cualquier ejemman.

TITULO SEGUNDO LOS PROCESOS Y LOS RECURSOS

CAPITULO XL DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 3170. Las solicitudes mean peticiones o reclamaciones, and como las denuncias e investigationes sumariales y su respectiva primera instancia estarán regidas por las disposiciones de este capítulo. Los vacios en los procedimientos serios subsanados con las disposiciones del Código Fiscal.

ARTICULO 3180 Cualquier persona directa y particularmente puede comparecer, por si o por medio de Apoderado formalmente constituido.

Insefectos de obtener un beneficio la reparación de un derecho vulnerado por daños o decisiones de las muturidades hipicas, apoyândose en un derecho legalmente constituído o acudendo a la facultad discrecional del funcionario para concederio.

ARTICULO 319c Son competentes partramitar solicitudes y acciones legales, los organismos o funcionarios asignados al efecto por las respectivas disposiciones legales y de estregiamento. Cuando no exista disposición legal o reglamentaria que

designe con exactitud la competencia de una solicitud o acción, la designación la hará la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 3200 Salvo disposición en contrario, no deberá excederse de dos meses el tiempo que transcura desde el día en que se presente una solicitud o se emprenda una acción, hacta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la misma. No obstante, podrán excederse los plazos o términos aquí señalados, si median causas extraordinarias, debidamente justificadas que impidiesen observarios.

ARTICULO 321º La caducidad de la instancia no conlleva la de acción, pero las solicitudes caducadas no interrumpirán los términos de prescripción. Los plazos de caducidad establecidos se aplicarán a los expedientes o negocios en curso, computándose a partir de la fecha en que entre a regir este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún término de prescripción que estuviere cerrado ovencido en virtud de disposiciones anteriores.

ARTICULO 3220 Para los términos o piazos señalados en este Reglamento deberán computarse los días como cumunes o calendarios, salvo disposición expresa en sentido contrario. Las sanciones de suspensión de participación en las carreras se contarán únicamente aplicadas a los días de carreras.

ARTICULO 2230 Podrán aducirse o presentarse todas las pruebas admitidas por el Código Judicial.

ARTICULO 3240 Toda prueba documental deberá ajuntarse o presentarse conjuntamente con la solicitud o acción que se pretende o indicarse con claridad y precisión el archivo o lugar donde se halle, de manera que puedan obtenerse las respectivas copias por cuenta del interesado,

ARTICULO 3250 Las pruebas testimoniales sõio podran consistir en declaraciones extrajuicio rendidas ante Juez de Circuito o Notaria pudiendo los funcionarios ordenar su ratificación o ampliación.

ARTICULO 3260 La práctica o evacuación de pruebas no excederá de 60 días.

ARTICULO 3270 En todos los casos las autoridades hípicas deberán e-valuar los hechos o circunstancias excluyentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad de los participantes en la comisión de infracciones

ARTICULO 3280 Las resoluciones que se expidan por las autoridades hipicas deberán expresar:

1.- Organismo o funcionario que se le dicte, lugar de la expedición y fe-

2.- Nombre del interesado o afectado y asunto sobre el cual erse la resolución.

3.- Exposición clara de los hechos

en que se funda la resolución.

4.- Motivación de la resolución y cita de los preceptos legales aplicables.

5.- Parte resolutiva en la que se decidirà concretamente la cuestión planteada.

6.- Fundamento legal.

7.- Expresión de los recursos que procedan, el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el términe para interponerlos y sustentarlos.

8.- La firma del o de los funcionarios que la dictan y el secretario, y la orden de notificarla, registrarla o también de publicarla, cuando fuera del caso.

ARTICULO 3290 La Comisión Nacional de Carreras tipificará las infracciones y señalará las sanciones a que dieran lugar las infracciones a las reglamentaciones hípicas, previa approbación de la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO XLI LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 330º Reclamación es la acción interpuesta ante el Cuerpo de Comisarios que ejerza uma persona directa y particularmente afectada para obtener la reparación de un derecho vulnerado,

ARTICULO 3810 Las reclamaciones por las circuntuncias de las carreras corresponderá exclusivamente a los pinetes. Preparadores y Propietarios de los caballos participantos de la misma, quienes podrán presentar la al terminar la carrera, siempre y cuando no haya sido declarado oficial el resultado.

ARTICULO 3320 El jimete que se el desarrollo de una carrera se considere afectado en su normal desempeño, debe reclamar al ferminar la carrera, entendiéndose que rellama cuando a una distancia no menor de 100 mts, de la meta, retorna al Paddock con el casco protector en la mano; de no hacerlo asiestará sujeto a una multa. La interposición o anuncio de la reclamación no podrá ser desistida y tendrá que formalizarse ante el Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 3350 El Preparador o

ARTICULO 3330 El Preparador o Propietario que desee reclamar deberá anunciarlo ante el Juer de Peso, quien lo comunicará al Curro de Comisarios, siempre y cuando no se haya declarado oficial al resultado.

declarado oficial el resultado.

ARTICULO 3340 La rectamación de cuya decisión dependa al resultado de una carrera, será resuelta dentro del término no mayor de quince minutués, después de haberse anunciado la reclamación.

ARTICULO 335c El Cuerpo de Commisarios contará con el término de tres (3) días siguientes alcela formalización de una reclamación de conterter técnico para resolver la misma.

ter técnico para resolver la misolo, ABTICULO 3360 Una vez deciarado oficial el resultado de una carrera por parte del Cuerpo de Comisarios, este será inapelable.

ARTICUTO 3370 Por regla general, las reclamaciones versarán sobre:

1.- Faisedad en la identidad o sustitución de un caballo. 2.- Faisificación de documentos y

 Faisificación de documentos y certificaciones referentes a los caballos.

3.- Participación indebida, estando suspendido un caballo o jinete o sin la debida clasificación, inscripción o registros.

4.- Por faltas, errores o defectos en la inscripción de un caballo.

- 5,- Por error u omisiones en las condiciones de una carrera

6.- Por error en la designación de los pesos de los caballos en relación a las condiciones de la carrera.

7.- Por error en la distancia asignada a una carrera.

8.- Por incorrecciones y maniobras dolosas de los jinetes.

9.- Por anomalías en el punto de partida.

10.- Por disconformidad con el peso del jinete.

11.- Cuaiquier otra irregularidad que a juicio de la autoridad competente, se amerite acogeria o/y pronunciarse al respecto.

CAPITULO MLII DE LAS APELACIONES

ARTICULO 338c Las sanciones dictadas por el Cuerpo de Comisarios, podrán ser apeladas antela Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 3390 La apelación debe ser interpuesta en el acto de la notificación o por escrito antesde celebrarse la reunión ordinaria siguiente de la Comisión Nacional de Carreras,

ARTICULO 3400 El apelante deberá sustentar la apelación oral o mediante presentación del escrito correspondiente, ante la Comisión Nacional de Carreras en su reunión ordinaria siguiente a la fecha de la interposición de la apelación. Sustentada una apelación en forma oral, se hará constar en el acta de la retaión todo lo expresado o aducido por el apelante, pudiendo según el caso dictarse inmediatamente la resolución o decisión de la apelación. Cuando un día maries no sea hábil, la reunión se celebrará el día hábil siguiente.

ARTICULO 3410 En la sustentación de la apelación se podrá aducir o acompañar las pruebas que estime conveniente, pudiendo la Comisión Nacional de Carreras admitirlas y ordenar su evacuación si fueran conducentes o las rechazará, en caso contrario. También se podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que se estimen convenientes, debiéndose, en tales casos, ponerse en conocimiento del interesado, lo más tardar dentro del tármino de ocho (8) días, para que alegue respecto de ellas lo que estime procedente

ARTICULO 3420 Les pruebas que proponga el apelante y que le sean admitidas deberán practicarse dentro del término que establezca en la respectiva providencia que las admite, pero en ningún caso excederá de sesenta (60) días.

ARTICULO 3430 Decidida una apelación, su cumplimiento se hará efectivo a partir de su notificación. Si al decidirse una apelación se ordenara la ejecución de determinados actos o diligencias, el funcionario competente de hacer cumplir tales decisiones, dictará las providencias pertinentes a suacatamiento.

ARTICULO 3440 Las apelaciones decididas por la Comisión Nacional de Carreras que exceden de quince (15) reuni ones de suspensión a los jinetes, podrán ser recurribles en avocamiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante la Juntade Control de Juegos de Suerte y Azar, agotáxidose la vía administrativa y únicamente serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa

CAPITULO XLIII

DE LA INVESTIGACION SUMARIAL

ARTICULO 3450 Corresponde a la Comisión Nacional de Carreras, la instrucción de las sumarias en los casos de maltrato, falta de alimentación y medicamentación de ejemplares de carreras, o el uso de sustancias químicas prohibidas y de instrumentos o cualquier objeto semejante prohibido sin perjuicio de las medidas precaulorias que adopte, para que no sea ilusoria la acción.

ARTICULO 3460 Al inculpado se le permitira libremente el derecho dedefensa. Podra designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.

ARTICULO 3470 El hecho punible deberá constatarse mediante uno o más de las siguientes pruebas: la confesión libre del inculpado, declaraciones de testigos, documentos, informes oficiales, dictámenes periciales e inspección ocular.

ARTICULO 3480 El original de toda correspondencia que se reciba debe adherirse al expediente respectivo. Las copias que se expidan de los archivos ciciaies para agregarse al expediente, deben estar autenticadas. De todo oficio que se expida, se dejará copia en el expediente.

ARTICULO 3490 Es deber de la Secretaría de la Comisión Nacional de Carreras poner nota de presentación o de recibo a todo oficio, memorial, informe etc., que reciba antes de agregarlo al expediente, dejando constancia de la forma como lo ha recibido y de la fecha de recibo.

ARTICULO 3500 A los inculpados, como tambiém a los instigadores, comperadores, auxiliares y encubridores, se les recibirá indagatoria sin apremio alguno, pero si declararen contra un tercero, se les volverá a interrogar sobre el mismo punto, previo juramento de lo que dicho respecto a ese tercero es verdad.

ARTICULO 35 o Cuando el incuipado sea una persona uridica los cargos se formularán a su Representante Legal.
ARTICULO 35 o Al iniciarse una in-

ARTICULO 35 to Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una resolución en la cual indicará la forma como turo conocimiento del hecho punible y también las diligencias que ha de practicar con el fin de comprebarlo y establecer quién es el responsable,
sin que esto signifique que después no
pueda practicar otras que a su juiclo
sean indispensables. Esta resolución,
como también las actuaciones que se
adelantan, se mantendrán en reserva
hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son yarios.

ARTICULO 3530 El funcionario de instrucción practirá no sólo las pruebas que agraven la situación del incuipado sino también todas aquellas que puedan favorecerlo en forma alguna, tanto de oficio como a instancia de parte interesada.

ARTICULO 2540 El sumario deberá estar concluido en el término dequince (15) días hábiles contados desde la fecha de la indagatoria y si por alguna causa no palere camplirse esto, es deber del instructor dejar en el expediente constancia de esta causa.

ARTICULO 3550 Enterado de los cargos, el funcionerio de instrucción hará comparecer a su despacho al inculpado, le dará a conocer los bechos concretos que constituyen el hecho punible que se le imputa y le interrogará en la relación a los mismos para esclarecer la verdad.

ARTICULO 3560 El funcionario de instrucción oirá al indagado y hará constar en una diligencia las contestaciones y explicaciones que brinde,

ARTICULO 5570 SI el imiagado confesare los hechos y no expusiererazones eximentes de responsabilidad, ni adujere pruebas de esta exención, se dará terminada la instrucción del sumario y se fallará el asunto.

ARTICULO 3580 Si el indagado negare los hachos e hictere referencias a
hechos que justifiquen su inculpabilidad
de oficio se constar in istos, quedando
el inculpado obligado a cooperar con
el instructor en la práctica de las pruebas. Si el indagado ofreciere presentar
alguna prueba, se le concederá un têrmino de dos (2) días hábiles para aducirla y se practirá dentro del férmino
restante disponible para agotar la investigación.

ANTICULO 3590 En caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti" en el acto será conducido ante el 'uncionario instructor competente, Si esto courriese fuera de las horas dedespacho, será conducido ante las Fuerzas de Defensa para el aseguramiento de los artículos de comperecer ante el funcionario instructor a la mayor brevedad posible.

posible. ARTICULO 3600 Se entiende por incuipado "infraganti":

a. Al que fuere sorprendido en el momento preciso de cometer el acto punible; y

b, Al que fuere sorprendido con efectos que den la grave presunción de ser autor, cómplice o encubridor de algún delito,

ARTICULO 3610 Los funcionarios competentes para instruir sumarios podrán practicar alianamientos de vehículos de cualquier clase, de carácter privado o público, cuando setratede alguno de los siguientes casos:

n. Cuando se sepa o denuncie que en Muno de esos sitios o venículos se en-Cuentran efectos objeto de algún delito o fraude

b. Cuando un inculpado sorprendido infraganti huya y se introduzca en uno de ellos para evier que hagan desapa-

rucer las pruebas del hecho.
ARTICULO 3620 El allanamiento debe
ordenarse mediante una resolución mothuda, con exposición de objeto conconcreto de la diligencia y debe manmuerse en reserva hasta el momento de
practicarse la diligencia.

ARTICULO 3630 Al allanamiento concurriran el funcionario de instrucción, que presidirá el acto, un secretamio ad-hoc, si no lo tuviere permanento, y dos testigos-y el denunciante, si lo desea.

ARTICULO 3640 Al llegar al lugar que ha de alianar, antes de entrar se llamará a la puerta; el funcionario Presidente hará saber a la persona que ocupa el local, cuál es su carácter oficial y el objeto de la diligencia, le soliditará permiso de entrada para cumplirla y si dentro de cinco (5) minutos no fuere concedido, se procederá a entrar, usando de la fuerza si fuere necesario.

Comsario,
ARTICULO 3650 Si el edificio estuWhere cerrando y nadie contestare al
allanamiento, pasado diez (10) minutos, se procederá a la diligencia, caumindo el menor daño posible al violentorse las puertas.

ARTICULO 3660 Si se trata de un local inhabilitado y el dueño estuviere presente, se le pedirá el permiso para practicar la diligencia y, si lo negare, le hará una nueva solicitud, Pasados elnos (5) minutos, sin que acceda, la diligencia se llevará a cabo, haciéndose uno de la fuerza si fuere necesario.

ARTICULO 3670 En caso de tenerse que allanar un vehículo se procederá analogamente como está prescrito para allanamiento de casas, haciendose el requerimiento del permiso de entrada

ARTICULO 3580 Cuando deba ser allenado cualquier edificio perteneciente u una persona natural o jurídica, el requerimiento se hará al Jefe o Propietario; en efecto de este, a la persona que en el momento de practicarse la diligencia esté encargada del edificio.

ARTICULO 3690 Los allanamientos mio podrán practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, mando se trate de una residencia u officina marticular.

ARTICULO 3700 En los casos de locales de que trata el articulo anterior, para evitar que los resultados del alanamiento sean frustrados, durante las horas de la noche, se harán custodiar por agentes del orden público, o inspectores de seguridad con orden de impedir que salgan las personas que indique el funcionario que preside el alianamiento o que se sustraigan las oosas que se persiguen.

ARTICULO 3710 Podrán practicarse allanamientos diurnos y nocturnos con môlo el permiso que siempredebe solicitarse para proceder como se establece en el artículo de este Reglamento, en los siguientes lugares; hoteles, centros sociales, casas de espectáculos públicos, talleres, hospitales, asilos, oficimas públicas, mercados, dormitorios públicos, estaciones de servicios y en general todo local o sitio en el cual el acceso es libre como consecuencia de la naturaleza de su servicio y actividades a que está dedicade No se entenrá que forma parte de los edificios a que se refiere el inciso anterior los cuartos destinados a habitaciones o moras.

ARTICULO 372º De todo lo ocurrido durante la práctica de un allanamiento se dejará constancia en un acta que firmarán los que en él participen, inclusive la persona que otorgó el permiso o el representante o dueño si estuviere.

ARTICULO 3740 Si alguna persona

ARTICULO 3740 Si alguna persona falta el respeto o desobedece alguna orden impartida por el funcionario que preside ai allamamiento, podrá este impouerle las penas correccionales que determina el Código Administrativo, dejando constancia de este incidente en el acta.

ARTICULO 3750 Los registros que se practiquen durante el allanamiento, deben ser presenciados por los testigos y el dueño, Los primeros se limitarán a presenciar lo que se hace, sin que se tengan facultad alguna para intervenir activamente en el registro.

ARTICULO 3760 Los Inspectores de Seguridad pueden practicar registros en carros privados, comerciales y oficiales, si seben o tienen motivos fundados de que en ellos se llevan artículos ilícitos o de fraude. Esta facultad no se extiende a los carros de la Presidencia de la República, de ios Ministros de Estado, dei Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Presidente de la Asamblea Nacional, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, del Cuerpo Diplomático, del Jefe Eclesiástico, delas Fuerzas de Defensa y Ejércitos Extranjeros.

ARTICULO 2770 Todo el que fuere llamado en forma legal como testigo o como perito, por alguno de los funcionarios competentes, deberán comparecer a dar la declaración que se le pida o rendir el peritaje solicitado.

le pida o rendir el peritaje solicitado.
ARTICULO 3780 Es deber de todo funcionario de instrucción ilerar un libro de entradas y salidas de negocios, donde consten todas las investigaciones que se practiquen, bien sea de oficio o en virtud de denuncia. También debe llevar otro libro para el registro minucioso de todos los artículos decom sados y del destiro que se les hirida.

del destino que se les brinde, ARTICULO 3790 Una vez erminada la investigación, el instructor deberá manifestar el concepto sobre los hechos investigados. ARTICULO 3800 Una vez erminada la investigación, el instructor comisionado, de haberse designado, remitirá las diligencias sumariales practicadas al funcionario u organismo que deba failar el caso, manifestando el concepto sobre los hechos investigados.

CAPITULO XLIV DE LA PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 3810 Finalizada las diligencias sumariales y determinândose que de no existir un hecho que de lugar a una sanción, o que de existir no haya responsable, se dictará sobreseimiento en la investigación y seordenará su archivo.

ARTICULO 3820 Si de las investigaciones sumariales surgieren plenas
pruebas y/o graves indicios de haberse
cometido ma infracción, se formulará
cargos contra el posible responsable.
En esa misma resolución seleordenarán cinco (t) días hábites para aportar
las pruebas que estime conveniente a
su defensa. Contra esta resolución se
le ordenarán cinco (5) días hábites para
aportar las pruebas que estime conveniente a su defensa, Contra esta resolución solamente procederá Recurso
de Apelación ante la Junta de Control
de Juegos, dentro de los dos (2) días
hábites siguientes al de su notificación,

ARTICULO 3830 Aceptada la responsabilidad en la comisión de la infracción y el inculpado renuncia, además, a toda ou a acusación, se procederá a decidir el caso sin necesidad de formular carsos.

ARTICULO 3846 Son aplicables en la primera instancia los artículos 350 351 353 354 355 y 356 de este Reglamento.

> TITULO TERCERO CAPITULO XLV DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

ARTICULO 3850 El jinete que por acción u omisión roce (chopeteo) o cargue con su cabalgadura a otra en el transcurso de una carrera, será sancionado con tres (3) a seis (6) reuniones hípicas de suspensión.

de suspensión.

ARTÍCULO 3860 El jinete que en el desarrollo de una carrera cambie la dirección de su caballo sintener un cuerpo de luz del o de los más próximos participantes, incurrirá en tres (3) a nueve (9) reuniones hípicas de suspensión.

ARTICULO 3870 Incurrirá en monta desordenada el jinete que no conduzca o controle debida u ordenadamente su cabalgadura, aunque con su conducción no ocasione otras infracciones ni altere el resultado de una carrera, y será sancionado con tres (3) reuniones hápicas de suspensión.

ARTICULO 3880, El jineta que por acarrera des suspensión.

ARTICULO 3860, El jinete que por acción u omisión no exija el cabal esfuerzo a su ejemplar para obtener una mejor colocación al término de la carrera, será acreador de seis (6) a fice (12) reuniones de suspensión

12) reuniones de suspension ARTICULO 3390 Será suspendido de participar en las carreras hípicas programadas por el término de tres (3) a cuico (5) años el jinete que en el transcurso de una carrera desmente de su

caballo sin que medie caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión referida sera aplicada en forma inmediata, no padiendo el jinete participar en las siguientes carreras programadas. ARTICULO 3900 El jinete que con la

huasca, parte de su euerpo odel cabalo o con cualquier objeto fustigue, intimide, amenace o en cualquier forma impida destacar la aptitud de un jinete o caballo, será sancionado con doce (12) a veinticuatro (24) reuniones de sus-

ARTICULO 391c Si en el transcurso de una carrera ocurriera un incidente o infracción, y el olos jinetes afectados no interpusieran la respectiva reclamación serán sancionados con un mínimo de tres (3) reuniones de suspensión.

ARTICULO 3920 Si presentada una reclamación por supuesta infracción y esta no se justifica, el o los reclamantes podrán ser sancionados con multas de diez (B/.10.00) balboas a quince (B/,15,00) balboas si fueran jinetes y de veinticinco (B/, 25,00) balboas si fue-

ren duchos o preparadores. ARTICULO 3930 El jinete que formalmente comprometido no se presente a montar a un caballo será sancionado con tres (3) reuniones de suspensión. La sanción se duplicará si su ausencia ocurriera un día en que se juege LA POLLA u otra jugada que previamente la Comisión Nacional de Carreras así determine.

ARTICULO 3940 El preparador o dueno que en forma injustificada retire a un caballo del Paddock que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, se hará acreedor a una multa de cien (B/.100.00) balboas a quinientos (B/.500 .00) balboas y no podrá inscribir al mismo caballo para participar en las carreras de la doce (12) siguientes programaciones o reuniones hípicas, La sanción será duplicada si el retiro ocurriere un día en que se juegue LA POLLA y otra jugada que previamente la Comisión Nacional de Carreras así determine.

ARTICULO 3950 El preparador o dueño que en forma injustificada no presente al Paddock a un caballo que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, el caballo será acreedor de una suspensión de seis (6) a doce (12) reuniones bípicas. La sanción seráda-

plicada si el retiro ocurriere un día en que se juegue LA POLLA y otra jugada que previamente la Comisión Na-cional de Carreras así determine. ARTICULO 3980 El jinete que no lo-

gre el peso reglamentario comprometido, será sancionado con tres (3) reuniones de suspensión para participar en las programaciones hipicas,

ARTICULO 8970 Los finetes que firmen dos o más compromisos de monta para una carrera con menor de catorce inscripciones, no podrán participar en la misma y serán sancionadas con tres (3) remiones de suspensión,

ARTICULO 3980 El jinete, preparador o deeño, así como cualquier persona sujeta a las reclamentaciones hípicas que

irrespete a las autoridades o personal técnico, ya sea por cualquier forma de expresión será sancionado con doce (12) reuniones de suspensión o la cancelación de la licencia, credencial o autorización para ingresar a las áreas del hipôdromo por el termino quedetermine la Comisión Nacional de Carreras,

ARTICULO 3990 El que por cualquier forma participe en riñas, peleas o al teraciones al orden público y a la dis-ciplina, y sin perjuicio de las sanciones que impongan las autoridades nacionales ordinarias competentes, serán expulsados de las áreas del hipódromo, suspendidos para participar en doce (12) programaciones hipicas y multa de cien (E. 100,00) a doscientos (B,200,00) balboas si fueran jinetes, preparadores o dueños o personal técnico. Los particulares que incurrieren en esta infracción serán puestos a ordenes de las autoridades competentes.

ARTICULO 4000. Será sancionado con multa de diez (B/10.00) balboas, el jinete que no hiciese el saludo del paseo protocolar, o que demore el pesaje oficial posterior a la realización de la carrera. La multa será doble en

casos de reincidencia.

ARTICULO 401. Quien quiera que maltrate a un ejemplar de carrera, o lo obligue a prestar esfuerzos superiores a sus fuerzas, o use caballos enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente o medicamente suficientemente, o use en ellos aparatos, instrumentos o cualquier objeto, pilas elec-tricas o se valga de cualquier otro medio semejante prohibido por las respectivas reglamentaciones, o sustancias químicas prohibidas por este Re-glamento, será sancionado con muita de doscientos (B/200,00) balboas a mil (B/1.000.00) balboas y/o suspension de la licencia, credenciales o autoriza-ciones para ingresar a la area de establos o donde se encuentren los caballos, por el termino de tres (3) meses a cinco (5) años. En caso de reincidencia o cuando el responsable o infractor sea dueño, preparador o jinete, las sanciones se duplicarán,

ARTICULO 402. En todo caso en que la sanción sea de multa, esta deberá ser cancelada en el hipódromo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ejecutoria de la resolución que la impone, de lo contrario el sancionado se hará acreedor a la suspensión de un día de carrera por cada dos (B/2.00)

balboas de multa.

ARTICULO 403. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos precedenies, el Cuerpo de Comisarios podrà decretar el distanciamiento o modificación del orden de llegada de los caballos 2 la meta. También podrån prohibir provisionalmente inscripción, programación o participación de jinetes y caballos que en for-ma reinciden o demucetros defectos o deficiencias de sus aptitudes, hasta tanto las mismas sean normalizadas o corregidas.

ARTICUL. 404. En todo caso de nauraleza fraudulenta y en cualquier etapa del proceso, se podrá ordenar la reposición de los premios ya seautilizando los medios coativos y las medidas precautorias que se estimen convenientes a fin de asegurar los resulta-dos de la acción legal.

ARTICULO 405. Las multas que por razón de infracciones al presente Reglamento impongan las autoridades hipicas, serán destinadas al fondo de Bienestar Social del Hipódromo Presidente Remón, TITULO CUARTO

CAPITULO XLVI COMISION CONSULTIVA

ARTICULO 406. El control de sustancias prohibidas estarán a cargo de los Departamentos de Toma de Muestras y el Laboratorio de Análisis de Drogas, los cuales trabajarán bajo la dirección de una Comisión Consultiva Especial. Estos dos departamentos seran independientes, pero funcionaran ccordinadamente. Los mismos estarán a cargo de un Veterinario Jefe y un Químico Jefe, respectivamente. La Comisión Especial, denominada CO-MISION CONSULTIVA DE ANALISIS DE DROGAS, estará coordinada por un Químico con Post-Grado en química y amplia experiencia en análisis de drogas, Seran miembros de esta Comisión Especial, el Químico Jefe del L. A. D., un Veterinario representante de la Clínica Veterinaria, el Presidente de la Sociedad de Dueños de Ca-ballos y el Presidente de la Unión Preparadores.

CAPITULO XLVII DE LA TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 407. El Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Mucstras tendrá bajo sus órdenes y responsabilidad el personal necesario que demande el servicio.

ARTICULO 408. El Jefe del Departamento de Toma de Mucciras, extraerá o hará extraer en su presencia, bajo su control y responsabilidad, muestras de orina, sangre (u otra muestra biológica) del ganador en las apuestas de cada carrera regular y los que ocupen los cinco (5) primeros puestos en las pruebas clásicas, Copas Comerciaies y Premios Especiales y de los fuera de apuestas ganadores, de conformidad con las disposiciones técnicas legalmente establecidas. Así mismo, procederá a la extracción de muestras a los ejemplares que indique el Cuerpo de Comisarios. La muestra de elección es básicamente la orina, debiendo el ejemplar efectuar la micción en forma natural. Si pasado un tiempo de dos (2) horas esta no se produjera se podra utilizar ta sonda o se recurrirå a la toma de muestra de sangre u otra muestra biológica (saliva o sudor). ARTICULO 409, Tomadas las mues-

tras, se procederá a dividirlas enpartes iguales y colocarlas en dos envases. Los envases deben ser desechables, cerrados herméticamente y sella-

ARTICULO 410. El sistema a emplearse para la toma de muestras será el siguiente:

a. Después de cada carrera, el Jefe del Departamento de Tomas de Muestras, llenará los datos consignados en el primer cuerpo de la tarjeta, haciondola firmar per el Preparador del ejemplar ganador o quien lo represente en el caso de su ausencia.

b. Completados los datos del primer cuerpo de la tarjeta, el Veterinario Jefe del Departamento de Toma de

Muestras la firmará y colocará en el

buzón apropiado.

はないないのはない ななっ

1000

1865年18

30

c. Extraída la orina y colocada en los envases para muestras y contra-muestras, se les adhiere las tarjetas y se procede al cierre de los envases.

- d. Adheridas las tarjetas a los envases, estas se colocarán en una caja metálica que se guardará hasta el final de la reunión en la refrigeradora del Departamento de Toma de Muestras,
- La caja metálica donde se guardarán los envases de las muestras, tendrán candados individuales y las llaves estarán en poder del Químico Jefe dei Laboratorio de Análisis de
- f. Las contra-muestras seran lacradas y selladas debidamente con el distintivo de la Unión de Preparadores y serán conservadas en sitios debidamente refrigerados y cerradas con candados diferentes cuyas Haves, respectivamente, estarán en poder de la Ge-rencia del Hipódromo y del Presidente de la Sociedad de Dueños de Cuballos. Cuando las condiciones así lo ameriten se podrá utilizar caias de contra-muestras que brinden las seguridades anteriormente expuestas.
- g. La tarjeta de identificación cons-tará de tres partes desglosables, con-La tarjeta de identificación consvenientemente selladas y firmadas en su reverso por el Veterinario Jefe. Dos de ellas de igual tamaño que llevarán ei misino corte complementario, naturaleza de la muestra, número de las reuniones correspondiente al programa del fin do semana, serán fijados a los envases de la muestra y contra-muestra respectiva. La tercera parte de mayor tamaño, llevará además de esas características, el nombre del ejemplar, fecha de la reunión, número de la carrera y puesto de llegada y será depositada en el buzón de toma de muesra, asegurado con dos (2) candados, uno de cuyas llaves tendrá el Gerente General del Hipódromo y del etro, las poseera el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carreras.

h. En el momento de muestreo estarån presentes los colectores de la toma de muestra, un representante de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras, el Dueño o Preparador (si lo desean) y el Mozo de Corral

(acarreador),
i. En ningún momento y por ninguna
circunstancia, se aceptarán en el recinto de la Toma de Muestra, en el momento de la toma de la muestra destinada al control químico, la presencia de personas extrañas al acto que se realiza. Los profesionales y representantes se someterán a las normas de disciplina y métodos establecidos por este Reglarmento.

ARTICULO 411. El Veterinario encargado llevará un libro de control del Departamento de Toma de Muestras, el cual anotará.

- a. Nombre del ejemplar y puesto de llegada.
- b. Cantidad total de la muestra colectada.
 - c. Auxiliar que ayudo.
 - d. Hora en que se recolectó.
 - e. Observaciones.
- f. Firma del Veterinario responsa-
- g, Firma del Representante de los Preparadores.

CAPITULO XLVIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES ARTICULO 412, El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas, el Veteriatrio Jefe del Departamento de Toma de Muestras y su personal subalterno, respectivamente, no podrán prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Haras, Stud. Dueño o Preparador.

TITULO QUINTO

DEL LABORATORIO DE ANALISIS DE DROGAS

ARTICULO 413. El Laboratorio de Análisis de Drogas del hipódromo, como Laboratorio Oficial, es la mávima autoridad hipica, en lo concer-miente a la realización de los análisis sobre muestras obtenidas por el De-partamento de Toma de Muestras. psrtamento de Para ello el Laboratorio contara non un Químico Jefe y Químicos idóneos preforentemento con título (s) de Post

Grado en Química, designados de a-cuerdo con las necesidades del Labo-ratorio. El Químico Jefedeberá poseer amplia experiencia en análisis de drogas y los químicos deberán poseer preferentemente experiencia en análisis de drogas, Además el L. A. D. ceberá contar con el personal y aquipo, materiales e instrumental apropiado para e-fectuar sus análisis. En caso extremo de que un análisis no pueda ser realizado, ya sea por carecer del equipo apropiado, desperfectos del equipo exisiente, por alguna causa de fuerza mayor o por recomendación de la Gerencia General, podrán realizarse las pruebas en un laboratorio de anflisis oficial del Estado, o en la Universidad de Panamá u otro laboratorio especializado, nacional o extranjero, en cuyo caso estos resultados tendrán la validez de los resultados del L.A.D. para todos los efectos legales contemplados en este Reglamento.

ARTICULO 414. El Laboratorio de Análisis de Drogas tiene por objeto realizar:

a. El análisis de las muestras y contra muestras remitidas por el Departamento de Toma de Muestras.

b. El control de sustancias prohibidas existentes en las muestras biológicas (orina, sangre, etc.) extraídos a los ejemplares señalados en el artículo No. 408.

ARTICULO 415, En el Laboratorio de Análisis de Drogas, se inspeccionarå cuidadosamente la integridad de las urnas de las muestras remitidas. De estar conforme, se procederá a poner el número de orden a cada muestra antes de iniciar los procedimientos de análisis. Si no estuyiera conforme, el Laboratorio de Análisis de Drogas, avisará de esta anomalía a 10 Gerencia General para la correspondiente investigación y sanción de los responsables.

ARTICULO 416. Concluidas las pruebas que demande la investigación de sustancias orgánicas e inorgánicas en las muestras biológicas (orina, sangre, etc.) de los ejemplares de carreras, contempladas en el Artículo No. 408 el Químico Jefe enviará los resultados en sobres cerrados a la Gerencia General del hipódromo. En caso de que resulte positiva una muestra, el Químico Jefe enviará junto con el Informe, las pruebas practicadas y la tarjeta adherida correspondien() a la (s'

muestra (s).
ARTICULO 417. Los resultados de los análisis en las muestras se clasificarán en la forma siguiente:

A, NEGATIVAS

B. POSITIVAS

Se consideran positivas, cuando el resultado del analisis denuncie una sustancia prohibida previamente o cuando las reacciones practicadas demuestren la presencia de metabolitos de esas droras.

ARTICULO 418, Ciando el resultado del informe señale ejemplares que han salido positivos, la Gerencia del hi-pódromo notificará a la brevedad peside esta circunstancia a la Comisión Nacional de Carreras, a los gremios de Preparadores y Propieta-rios de Caballos de Carreras para la apertura del buzón en el Dopartamento de Toma de Muestras.

ARTICULO 419. La Comisión Nacional de Carreras, el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos, el de la Unión de Preparadores o las personas que ellos designen, procederân a abrir el buzón y compararán los cortes irregulares complementarios de as tarjetas adheridas a las muestras y la obtenida en el hyzón y constatarán a qué ejemplar corresponde la muestra, Una vez constitada la comparación, los presentes observarán la tarjeta para dar testimonio del he-

ARTICULO 420. La Comisión Na-cional de Carreras ordenará que se notifique de inmediate el hecho al Preparador y Dueño, fijándoles fecha y hora para el análisis de la contra-muestra, la cual no podrá ser mavor de cinco (5) días a partir de la apertura del buzón.

ARTICULO 42: Al acto del análisis de la contra-muestra se citarán al De-partamento de la Toma de Muestra a:

a, La Comisión Nacional de Carreras.

b. El Presidente de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras. c. El Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carreras.

d. El Químico Oficial del Laborato-

rio de Análisis de Drogas.

e. El Preparador y Dueño involucrados en el caso, quienes podrán concurrir con un Químico, que actuará co-mo su Asesor. Además podrá asistir con un Abogado que actuará como su defensor.

ARTICULO 422. El día y hora señalada se procedera a abrir la refrigeradora en la que se encuentran las contramuestras en presencia de las personas que se señalan en el artículo anterior. La no comparecencia de alguna de las personas no invalida el acto, debtendo

constar todo en el acta que se levante. ARTICULO 423. Abierta la refrigeradora que contiene la contra-muestra el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y el Presidente de la Unión de Preparadores o sus representantes procederán a identificar el envase de la contra muestra, haciendo uso de la tarieta adherida a ella. Posteriormente procederán a comprobar la integridad del sello y lacrado de la contra .nuestra. La coincidencia de los cortes complementarios en las tarjetas podrán ser revisados por los otros testigos presentes. En el caso de la no comparecencia de las personas que tengan las llaves de los candados, éstos serán abiertos forzándolos, dejande constancia en el acte. La contra muestra será custodiada por la Comisión Nacional de Carreras, acompañada por el Químico Oficial del Laboratorio de Analisis de Drogas y el representante de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras.

ARTICULO 424. A las dependencias del Laboratorio de Análisis de Drogas, sólo podrán ingresar para proceder al acto de análisis de la contra

muestra,

1. La Comisión Nacional de Carreras.

2. El Químico Jefe del Laboratorio

de Análisis de Drogas y su personal auxiliar. 3. El Preparador implicado, su Quí-

mico Asesor y su Abogado defensor. 4. El representante de la Unión de Preparadores y;

5. El Representante de la Sociedad

de Dueños de Caballos y el Propietario, si a bien lo tienen.

ARTICULO 425. Solo se considerarán sancionables aquellos casos en los cuales tanto los análisis de las muestras, como de la contra muestra resultaren coincidentes.

ARTICULO 426. Se prohibe administrar drogas a los ejemplares inscritos para participar en una carrera, así como también cualquier agente físico-químico, por los cuales se procure alterar o modificar en alguna forma su estado rormai o capacidad locomotriz, 72 horas antes de la carrera para la cual fue inscrito. Esta condición está sujeta a la revisión periodica de la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas.

CAPITULO XLIX DE LAS PENAS

ARTICULO 427. A los efectos señalados en el Artículo No. 426 se clasificarán las sustancias prohibidas en:

a. Excitantes del sistema nervioso central, depresivos del sistema nervioso central, animas, simpaticomiméticas, alucinógenas, antihistamíni-cos, narcóticos, hipnóticos, sedantes, barbituricos y tranquilizantes.

b. Analépticos cardiorrespiratorios, cardiotonicos, vasodilatadores y anes-

tésicos locales.

c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antipiréticos, anti-inflamatorios.

ARTICULO 428. Para imponer las sanciones contempladas en este Reglamento, según el tipo de droga, medicamentos, sustancias o agentes quimicos antes clasificados, será necesario proceder a su identificación o precisar si por las características se trata de un derivado análogo o de naturaleza similar.

ARTICULO 429. Si los resultados de los exámenes químicos (experticia y contra experticia) denotan que en las muestras correspondientes a un ejemplar que haya participado en el programa oficial se encuentra cual-quici droga, agente químico o sustancia probibida estipulada en este Reglamento, la Comisión Nacional de Carrera procederá a aplicar las siguientes sanciones, según el caso: 1. Para la clasificación (a):

Suspensión del Preparador en sus actividades hipicas en el Hipódromo Presidente Remon, por el termino comprendido entre 6 y 12 meses, por ser este responsable directo en la presentación, cuido y entrenamiento de los ejemplares pura sangre de carrera a su cargo.

2. Para la clasificación (b):

Suspension del Preparador por un término de tres a seis meses, en el Hipódromo Presidente Remon.

3. Para la clasificación (e): Suspension del Preparador por un termino de tres meses en el Hipódromo Presidente Remón.

Las sanciones aqui previstas, se aplicaran desde la fecha en que el Preparador, es notificado oficialmentede la Resolución Condenatoria.

ARTICULO 430. Si las averignaciones e investigaciones practicadas dierun por resultado que son culpables y responsables otras personas, ya tengan relación directa o no con el hecho que se investiga, se le aplicará una pe-na igual a la del Preparadory si fuese necesario ponerlo a órdenes de las autoridades ordinarias.

ARTICULO 431. Además de las sanciones arriba mencionadas, se procederá a suspender al ejemplar de carrera por un término máximo de treinta (39) días, a partir de la fecha en que corrió. A la efectos de cobros del premio corn spondiente al ejemplar mencionado, erá descalificado yel va-lor efectivo e e debería haber correspondido a su propietario, se asignará al Propietario del ejemplar que haya ocupado en el marcador el puesto inmediatamente inferior, y así sucesiva-

CAPITULO L

SERVICIO VETERINARIO ARTICULO 432. Los Servicios Ve-terinarios estarán integrados por un cuerpo de médicos veterinarios y auxiliares especializados.

ARTICULO 433, La Clínica Veterinaria prestará diariamente esción médico quirurgica a los caballos inscritos en el Stad Book de Panamá. Esta atención se efectuará mediante el turno de los profesionales que atienden en la clínica.

ARTICULO 434. La atención veterinaria se hará en la clínica, salvo ca-

sos especiales.

ARTICULO 435. Los propietarios, Representantes o Preparadores de Stud, Haras y otros criadores pueden utilizar las pesebreras de la clínica para el tratamiento de emergencia de sus caballos. La alimentación y cuidado estará a cargo del Propietario o preparador,

ARTICULO 436, Los caballos internados en las pesebreras de la clínica para su curación, deberán ser retira-dos sin demora curado lo ordene el jefe de la Clínica Veterinaria.

ARTICULO 487, Los propietarios, Representantes y Preparadores están en la obligación de comunicar inmediatamente al Jefe de la Clínica Veterinaria las sospechas de enfermedades infecto-contagiosas en caballos de su propiedad o ajenos, radicados en el Hipodromo

CAPITULO LI SERVIDIO DE FISCALIZACION VETERINARIA

ARTICULO 438 Todo caballo participante en carreras públicas organizadas por el Hipódromo, será sometido antes de la prueba, a un examen médico veterinario para acreditar su estado de salud y sus condiciones físicas, debiendo ser presentado por su Preparador con filete, sin protectores, el día y hora señalada. Dichos caballos quedarán bajo la vigilancia del servicio de Fiscalización Veterinaria desde el momento de su programación y histi 48 horas después de corrida la carrera. ARTICULO 439 El examen a que se

refiere el artículo unterior comprenderá todos los aspectos que el Servicio de Fiscalización Veterinaria juzgue conveniente, como son: exploración del aparato respiratorio, constatución del peso físico, temperatura del caballo y estado del aparato loco-

ARTICULO 440, Estaexamen es obligatorio y los ejemplares que no se presenten en él, quedarán automáticamente retirados, considerándose este retiro a solicitud del preparador si no mediara causa justificada.

ARTICULO 441. Los resultados de este examen médico veterinario y las constataciones especiales que se hayan efectuado, serán registrados en formularios del Servicio de Fiscalización Veterinaria,

ARTICULO 442. Tode caballo que presente signos físicos positivos de haber sido sometidos a algún tratamiento no autorizado será retirado de la carrera y puesto en observación por el Servicio de Piscalización Veterinaria para lo cual se practicarán los exámenes y análisis del caso.

ARTICULO 443. Todo caballo que efective una carrera anormal a juicio del Cuerpo de Comisarios, revelefalta de estado físico o se accidente en la carrera, podrá ser sometido aun examen cilínico al término de la prueba y puesto en observación cuando no sellegue a conclusión definitiva.

ARTICULO 444. Todo caballo que termine su actuación pública con claudicación comprobada por el Servicio de Fiscalización veterinaria no podrátomar parte en las reuniones correspondientes a la semana hípica siguiente, siendo indispensable para sunueva inscripción un certificado específico del facultativo que expidió dicho certificado con opinión favorable.

ARTICULO 445. Todo ejemplar que sufra de hemorragia en el transcurso de una carrera pública, no podrá inscribirse en la siguiente semana hípica, cuando se trate de la primera vez; en caso de la segunda vez la inscripción se podrá efectuar transcurridas tres semanas hípicas. El historial de los ejemplares que hayan sido suspendidos por esta causa prescribirá después de 6 carreras normales consecutivas. Estas suspensiones rigen para todo tipo de carreras.

ARTICULO 446. El Servicio de Fiscalización Veterinarla elevará al Cuerpo de Comisarios antes y después de cada reunión las partes correspondientes, concretando los resultados y observaciones e indicando las causas de las decisiones que hubiera dictado.

ARTICULO 447, En caso de enfermedad grave o muerte subita de un caballo de carrera, el Preparador que lo tenga a su cargo está obligado a comunicar de inmediato el hecho al Servicio de Fiscalización Veterinaria a efecto de dar cumpilmiento a lo establecido en el Artículo No. 442 de este Reglamento.

ARTICULO 448. A los Veterinarios de la Fiscalización Veterinaria les estará prohibido prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Stud o Preparador y de ejercer funciones directas o indirectas de Criador Dueño, Preparador o con la vinculación a la compraventa de los ejemplares decarreras.

TITULO SEXTO CAPITULO LII

PODERES DISCRECIONALES ARTICULO 449. Si œurriera un caso no previsto en este Reglamento sobre el cual se alegara la falta de una disposición que le fuera aplicable, el Cuerpo de Comisarios lo resolverá, si sucediera durante una programación hípica. Si se produjera en otro día, lo resolverá la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 450. Frente a una contingencia como la anotada en el artículo anterior, tanto el Cuerpo de Comitarios como la Comistón Nacional de Carreras procederán conforme a los precedentes, usos y costumbres que más convenga a la hípica.

ARTICULO 451, La Comisión Na-

cional de Carreras desarrollará mediante resoluciones el presente Decereto, las cuales empezarán a regir a los quince (15) días siguientes a supublicación en el Programa Oficial. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Carreras la resolución pueda variar el sentido y alcance de algunas de las disposiciones de este Decreto, podrá recomendar a la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar que la misma sea elevada a Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 452. Este Reglamento modifica o deroga cualesquiera disposiciones que le sean contrarias y para su validez, requiere la aprobación del Organo Ejecutivo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
(Fdo) J. MENALCO SOLIS R., Ministro de Hacienda y Tesoro, presidente de la Junta de Control de Juegos - (Fdo.) FRANCISCO RODRIGUEZ P., Contralor General de la República, Miembro Principal. (Fdo) CARLOS BARSALLO, Representante del Consejo Nacional de Legislación, Miembro Principal".

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto regirá desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Dado en la ciudad de Panamá, 2 los 21 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

NICOLAS ARDITO BARLETTA presidente de la República

≥RTURO D. MELO S. Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITÓ: DE LA CHORRERA EDICTO No. 347

El suscrito alcalde del Distrito de La Cho-

HACE SABER

Que el señor RAMON GUERRA, varón, panameño, moyar de edad, casado, carpintero, con residencia en Matuna No. 2868, con cédula de identidad personal No. 4AV-99-314, en representación de sus hijos en su propia nombre o en representación de sus hijos ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Titulo de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado entre Calle 1 ra. Este y Calle 7a. Norte del carregimiento Colán de este distrito, donde tiene una casa habitación y cuyos linderos y medidas son las siguientes.

NORTE: Servidumbre can 18.48 mts. SUR: Catle E. 1ra. Este can 21.25 mts. ESTE: Predio de Filemón Hernández G. y Joaquín Ramos con 45.67 mts.

OESTE: Calle 7a. Norte con 46.33 mts Area total del terreno es de novecientos treinta y tres metros cuadrados con trescientos cinco centímetros (933.305 M2)

Con base a la que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11 del 6 de marza de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del late de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicha termino pueda oponerse la persona o pesonas que se encuentren afectados.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial

La Charrera, 29 de diciembre de mil novecientos setento y cinco. El Alcalde (fdo) Dr. Marcos Ganzález King

(fdu) Luzmilo A. de Quirós La Directora del Catastro Mpc

(L-006371 Unica Publicación) PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DIRECCION REGIONAL ZONA 5

EDICTO No. DRA-011-85

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público,

HACE SABER:

Que el señor VICTORIO LOPEZ ARAUZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHAME, portador de la cédula de identidad personal Nº. 8-181-564, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 8-243-82, la Adjudicación a Titulo Oneroso, de dos porcelas que forman parte de la Finca Nº. 5865 inscrita al Tomo 187, Folio Nº. 116, Sección de